

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 14 de junio de 1966

relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras

(66/401/CEE)

(DO 125 de 11.7.1966, p. 2298)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <b><u>M1</u></b>	Directiva 69/63/CEE del Consejo, de 18 de febrero de 1969	L 48	8	26.2.1969
► <b><u>M2</u></b>	Directiva 71/162/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971	L 87	24	17.4.1971
► <b><u>M3</u></b>	Directiva 72/274/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1972	L 171	37	29.7.1972
► <b><u>M4</u></b>	Directiva 72/418/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1972	L 287	22	26.12.1972
► <b><u>M5</u></b>	Directiva 73/438/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1973	L 356	79	27.12.1973
► <b><u>M6</u></b>	Directiva 75/444/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1975	L 196	6	26.7.1975
► <b><u>M7</u></b>	Directiva 78/55/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977	L 16	23	20.1.1978
► <b><u>M8</u></b>	Primera directiva 78/386/CEE de la Comisión, de 18 de abril de 1978	L 113	1	25.4.1978
► <b><u>M9</u></b>	Directiva 78/692/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978	L 236	13	26.8.1978
► <b><u>M10</u></b>	Directiva 78/1020/CEE del Consejo, de 5 de diciembre de 1978	L 350	27	14.12.1978
► <b><u>M11</u></b>	Directiva 79/641/CEE de la Comisión, de 27 de junio de 1979	L 183	13	19.7.1979
► <b><u>M12</u></b>	Directiva 79/692/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979	L 205	1	13.8.1979
► <b><u>M13</u></b>	Directiva 80/754/CEE de la Comisión, de 17 de julio de 1980	L 207	36	9.8.1980
► <b><u>M14</u></b>	Directiva 81/126/CEE de la Comisión, de 16 de febrero de 1981	L 67	36	12.3.1981
► <b><u>M15</u></b>	Directiva 82/287/CEE de la Comisión, de 13 de abril de 1982	L 131	24	13.5.1982
► <b><u>M16</u></b>	Directiva 85/38/CEE de la Comisión, de 14 de diciembre de 1984	L 16	41	19.1.1985
► <b><u>M17</u></b>	Reglamento (CEE) n° 3768/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1985	L 362	8	31.12.1985
► <b><u>M18</u></b>	Directiva 86/155/CEE del Consejo, de 22 de abril de 1986	L 118	23	7.5.1986
► <b><u>M19</u></b>	Directiva 87/120/CEE de la Comisión, de 14 de enero de 1987	L 49	39	18.2.1987
► <b><u>M20</u></b>	Directiva 87/480/CEE de la Comisión, de 9 de septiembre de 1987	L 273	43	26.9.1987
► <b><u>M21</u></b>	Directiva 88/332/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988	L 151	82	17.6.1988
► <b><u>M22</u></b>	Directiva 88/380/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988	L 187	31	16.7.1988
► <b><u>M23</u></b>	Directiva 89/100/CEE de la Comisión, de 20 de enero de 1989	L 38	36	10.2.1989
► <b><u>M24</u></b>	Directiva 90/654/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990	L 353	48	17.12.1990
► <b><u>M25</u></b>	Directiva 92/19/CEE de la Comisión de 23 de marzo de 1992	L 104	61	22.4.1992
► <b><u>M26</u></b>	Directiva 96/18/CE de la Comisión de 19 de marzo de 1996	L 76	21	26.3.1996
► <b><u>M27</u></b>	Directiva 96/72/CE del Consejo de 18 de noviembre de 1996	L 304	10	27.11.1996
► <b><u>M28</u></b>	Directiva 98/95/CE del Consejo de 14 de diciembre de 1998	L 25	1	1.2.1999
► <b><u>M29</u></b>	Directiva 98/96/CE del Consejo de 14 de diciembre de 1998	L 25	27	1.2.1999
► <b><u>M30</u></b>	Directiva 2001/64/CE del Consejo de 31 de agosto de 2001	L 234	60	1.9.2001

► <b><u>M31</u></b>	Directiva 2003/61/CE del Consejo de 18 de junio de 2003	L 165	23	3.7.2003
► <b><u>M32</u></b>	Directiva 2004/55/CE de la Comisión de 20 de abril de 2004	L 114	18	21.4.2004
► <b><u>M33</u></b>	Directiva 2004/117/CE del Consejo de 22 de diciembre de 2004	L 14	18	18.1.2005
► <b><u>M34</u></b>	Directiva 2007/72/CE de la Comisión de 13 de diciembre de 2007	L 329	37	14.12.2007
► <b><u>M35</u></b>	Directiva 2009/74/CE de la Comisión de 26 de junio de 2009	L 166	40	27.6.2009
► <b><u>M36</u></b>	Directiva de Ejecución 2012/37/UE de la Comisión de 22 de noviembre de 2012	L 325	13	23.11.2012

Modificada por:

► <b><u>A1</u></b>	Acta de adhesión de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	L 73	14	27.3.1972
► <b><u>A2</u></b>	Acta de adhesión de Grecia	L 291	17	19.11.1979
► <b><u>A3</u></b>	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia (adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CEEA del Consejo)	C 241 L 1	21 1	29.8.1994 1.1.1995

Rectificado por:

► <b><u>C1</u></b>	Rectificación, DO L 298 de 1.11.1997, p. 70 (66/401/CEE)
► <b><u>C2</u></b>	Rectificación, DO L 171 de 26.6.2001, p. 29 (66/401/CEE)
► <b><u>C3</u></b>	Rectificación, DO L 171 de 26.6.2001, p. 30 (69/63/CEE)
► <b><u>C4</u></b>	Rectificación, DO L 171 de 26.6.2001, p. 31 (71/162/CEE)
► <b><u>C5</u></b>	Rectificación, DO L 175 de 19.6.1998, p. 36 (79/641/CEE)
► <b><u>C6</u></b>	Rectificación, DO L 171 de 26.6.2001, p. 31 (88/380/CEE)
► <b><u>C7</u></b>	Rectificación, DO L 128 de 21.5.1997, p. 16 (92/19/CEE)
► <b><u>C8</u></b>	Rectificación, DO L 161 de 16.6.2001, p. 47 (98/95/CE)
► <b><u>C9</u></b>	Rectificación, DO L 161 de 16.6.2001, p. 48 (98/96/CE)
► <b><u>C10</u></b>	Rectificación, DO L 338 de 17.12.2008, p. 79 (2007/72/CE)

**▼B****DIRECTIVA DEL CONSEJO****de 14 de junio de 1966****relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras**

(66/401/CEE)

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que, la producción de plantas forrajeras ocupa un lugar importante en la agricultura de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, los resultados satisfactorios en el cultivo de las plantas forrajeras dependen en gran medida del empleo de semillas adecuadas; que a tal fin, determinados Estados miembros han limitado, desde hace algún tiempo, la comercialización de semillas de plantas forrajeras a las de alta calidad; que se han beneficiado del resultado de los trabajos de selección sistemática de plantas que se vienen realizando desde hace varias decenas de años y que han dado como resultado la obtención de variedades de plantas forrajeras suficientemente estables y homogéneas cuyas características permiten prever ventajas sustanciales en las utilizaciones previstas;

Considerando que se conseguirá una mayor productividad en materia de cultivo de plantas forrajeras dentro de la Comunidad mediante la aplicación por los Estados miembros de normas unificadas y tan rigurosas como sea posible en lo que se refiere a la elección de las variedades admitidas a comercialización;

Considerando, no obstante, que una limitación de la comercialización a determinadas variedades únicamente está justificada en la medida en que exista al mismo tiempo la garantía para el usuario de que obtendrá efectivamente semillas de dichas variedades;

Considerando que, a tal fin, determinados Estados miembros aplican sistemas de certificación con objeto de garantizar, mediante un control oficial, la identidad y la pureza de las variedades;

Considerando que un sistema de control de este tipo ya existe a nivel internacional; que la Organización de Cooperación y Desarrollo Económica ha establecido un sistema de certificación varietal de las semillas y plantas forrajeras destinadas al comercio internacional;

Considerando que es conveniente establecer para la Comunidad un sistema de certificación unificado que se base en las experiencias adquiridas en la aplicación de dicho sistema y de los sistemas nacionales al respecto;

<sup>(1)</sup> DO n° 109 de 9. 7. 1964, p. 1751/64.

**▼B**

Considerando que es conveniente que tal sistema sea aplicable tanto a los intercambios entre los Estados miembros como a la comercialización en los mercados nacionales;

Considerando que, como norma general, las semillas de plantas forrajeras, cualquiera que sea su uso como tales, únicamente deben ser comercializables si, con arreglo a las normas de certificación, han sido oficialmente examinadas y certificadas como semillas de base o semillas certificadas o, para determinados géneros y especies, si han sido oficialmente examinadas y admitidas como semillas comerciales; que la elección de los términos técnicos «semillas de base» y «semillas certificadas» se basa en la terminología internacional ya existente;

Considerando que es conveniente admitir semillas comerciales con objeto de tomar en consideración el hecho de que aún no hay una disponibilidad suficiente, en todos los géneros y especies de plantas forrajeras con importancia para el cultivo, bien de las variedades requeridas, bien de suficientes semillas de las variedades existentes, para cubrir todas las necesidades de la Comunidad; que resulta, por consiguiente, necesario admitir, para determinados géneros y especies, semillas de plantas forrajeras que no pertenezcan a una variedad, pero que cumplan las demás condiciones de la regulación;

Considerando que es conveniente que las semillas de plantas forrajeras no comercializadas se excluyan del ámbito de aplicación de las normas comunitarias, dada su escasa importancia económica; que no debe verse afectado el derecho de los Estados miembros a someterlas a disposiciones especiales;

Considerando que no es conveniente aplicar las normas comunitarias a las semillas cuyo destino probado sea la exportación a terceros países;

Considerando que para mejorar, además del valor genético, la calidad externa de las semillas de plantas forrajeras en la Comunidad, deben preverse determinadas condiciones en lo que se refiere a la pureza específica y al poder germinativo;

Considerando que, para garantizar la identidad de las semillas, deben establecerse normas comunitarias relativas al envase, a la toma de muestras, al cierre y al marcado; que, a tal fin, las etiquetas deben incluir las indicaciones necesarias para el ejercicio del control oficial así como para la información del usuario y poner de manifiesto el carácter comunitario de la certificación de las semillas certificadas de las distintas categorías;

Considerando que determinados Estados miembros tienen necesidad, para utilizaciones especiales, de mezclar semillas de plantas forrajeras de varios géneros y especies; que, para tener en cuenta dichas necesidades, los Estados miembros deben poder admitir tales mezclas en determinadas condiciones;

Considerando que para garantizar, durante la comercialización, la observancia tanto de las condiciones relativas a la calidad de las semillas como de las disposiciones que garantizan su identidad, los Estados miembros deben prever disposiciones de control adecuadas;

**▼B**

Considerando que las semillas que cumplan dichas condiciones únicamente deben someterse, sin perjuicio de la aplicación del artículo 36 del Tratado, a restricciones de comercialización previstas por las normas comunitarias;

Considerando que en una primer etapa, hasta el establecimiento de un catálogo común de variedades, es conveniente que dichas restricciones comprendan, en particular, el derecho de los Estados miembros a limitar la comercialización de semillas certificadas de las diferentes categorías a las variedades que tengan un valor de cultivo y de utilización para su territorio;

Considerando que resulta necesario reconocer, en determinadas condiciones, la equivalencia de las semillas multiplicadas en un país distinto a partir de semillas de base certificadas en un Estado miembro y de semillas multiplicadas en dicho Estado miembro;

Considerando, además, que es conveniente prever que las semillas de plantas forrajeras recolectadas en terceros países únicamente puedan comercializarse en la Comunidad si ofrecen las mismas garantías que las oficialmente certificadas u oficialmente admitidas como semillas comerciales en la Comunidad y si se ajustan a las normas comunitarias;

Considerando que, para los períodos en que el abastecimiento de semillas certificadas de las distintas categorías o de semillas comerciales encuentre dificultades, es conveniente admitir provisionalmente semillas sometidas a requisitos reducidos;

Considerando que, con objeto de armonizar los métodos técnicos de certificación de los distintos Estados miembros, y para poder comparar en el futuro las semillas certificadas dentro de la Comunidad y las procedentes de terceros países, es conveniente establecer en los Estados miembros unas parcelas de comparación comunitarias, que permitan un control anual a posteriori de las semillas de las distintas categorías de «semillas certificadas»;

Considerando que es conveniente confiar a la Comisión la tarea de adoptar determinadas medidas de aplicación; que, para facilitar la aplicación de las medidas previstas, es conveniente prever un procedimiento por el que se establezca una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, en el seno de un Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

**▼M28***Artículo 1*

La presente Directiva se aplicará a la producción, con vistas a la comercialización, y a la comercialización de semillas de plantas forrajeras dentro de la Comunidad.

*Artículo 1 bis*

Para los fines de la presente Directiva, se entenderá por «comercialización» la venta, la tenencia con vistas a la venta, la oferta de venta y toda cesión, entrega o transmisión, con fines de explotación comercial, de semillas a terceros, a título oneroso o no.

**▼ M28**

No se considerará comercialización la entrega de semillas sin fines de explotación comercial de la variedad, como las operaciones siguientes:

- la entrega de semillas a organismos oficiales de experimentación e inspección,
- la entrega de semillas a proveedores de servicios para procesamiento o envase, siempre que el proveedor de servicios no adquiriera derecho sobre las semillas que le hayan sido entregadas.

No se considerará comercialización la entrega de semillas en determinadas condiciones a proveedores de servicios para la producción de una determinada materia prima agrícola, destinada a fines industriales, ni la reproducción de semillas para este fin, siempre que el proveedor de servicios no adquiriera derechos ni sobre las semillas que le son entregadas ni sobre el producto de la cosecha. El proveedor de semillas facilitará a la autoridad de certificación una copia de las correspondientes partes del contrato celebrado con el proveedor de servicios, y ello incluirá los requisitos y condiciones generalmente cumplidos por la semilla que proporcionó.

Las modalidades de aplicación de las presentes disposiciones se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21.

**▼ B***Artículo 2*

► **M1** 1. ◀ Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por:

A. Plantas forrajeras: las plantas de los géneros y especies siguientes:

a) ► **M35** *Poaceae (Gramineae)* ◀ *Gramíneas*

**▼ M11**

*Agrostis canina* L. *Agróstide canina*

**▼ M2**

► **M35** *Agrostis gigantea* Roth ◀ ► **C4** Agróstide blanca ◀

*Agrostis stolonifera* L. *Agróstide estolonifera*

► **M19** *Agrostis capillaris* L. ◀ *Agróstide común*

**▼ B**

*Alopecurus pratensis* L. ► **C2** Cola de zorra ◀

**▼ M11**

► **M35** *Arrhenatherum elatius* (L.) P. Beauv. ex J. Presl & C. Presl ◀ ► **C5** Avena elevada ◀

▼ M22

<i>Bromus catharticus</i> Vahl	Cebadilla
<i>Bromus sitchensis</i> Trin.	Cebadilla criolla

▼ M18

<i>Cynodon dactylon</i> (L.) Pers.	Gramma de Bermuda
------------------------------------	-------------------

▼ B

<i>Dactylis glomerata</i> L.	Dáctilo
▶ <u>M19</u> <i>Festuca arundinacea</i> Schreber ◀	▶ <u>C2</u> <i>Festuca alta</i> ◀

▼ M35

<i>Festuca filiformis</i> Pourr	Festuca ovina de hoja fina
---------------------------------	----------------------------

▼ B

<i>Festuca ovina</i> L.	▶ <u>C2</u> <i>Festuca ovina</i> ◀
▶ <u>M35</u> <i>Festuca pratensis</i> Huds. ◀	▶ <u>C2</u> <i>Festuca pratense</i> ◀
<i>Festuca rubra</i> L.	▶ <u>C2</u> <i>Festuca roja</i> ◀

▼ M35

<i>Festuca trachyphylla</i> (Hack.) Krajina	Festuca dura
---	--------------

▼ M2

<i>Lolium multiflorum</i> Lam.	Ray-grass italiano (incluido el Ray-grass Westerwold)
<i>Lolium perenne</i> L.	Ray-grass inglés
▶ <u>M19</u> <i>Lolium</i> × <i>boucheanum</i> Kunth ◀	Ray-grass híbrido

▼ M18

<i>Phalaris aquatica</i> L.	Falaris
-----------------------------	---------

▼ M11

▶ <u>M35</u> <i>Phleum nodosum</i> L. ◀	▶ <u>M35</u> Fleo pequeño ◀
---	-----------------------------

▼ B

<i>Phleum pratense</i> L.	▶ <u>C2</u> Fleo de los prados ◀
---------------------------	----------------------------------

▼ M2

<i>Poa annua</i> L.	Poa anual
<i>Poa nemoralis</i> L.	Poa de los bosques
<i>Poa palustris</i> L.	Poa de los pantanos
<i>Poa pratensis</i> L.	Poa de los prados
<i>Poa trivialis</i> L.	Poa común

▼ M11

▶ <u>M19</u> <i>Trisetum flavescens</i> (L.) P. Beauv. ◀	Avena rubia
--	-------------

▼ M25

Esta definición abarcará también los híbridos siguientes resultantes del cruce de las especies antes referidas:

▼ M32▶ M35 *xFestulolium* Asch. & Graebn. ◀▶ M35 Híbridos resultantes del cruce de una especie del género *Festuca* con una especie del género *Lolium* ◀▼ M1b) ▶ M35 *Fabaceae (Leguminosae)* ◀*Leguminosae*▼ M34*Galega orientalis* Lam.

Galega forrajera

▼ M1*Hedysarium coronarium* L.

Zulla

*Lotus corniculatus* L.▶ C3 Loto de los prados ◀▼ M2*Lupinus albus* L.

Altramuz blanco

*Lupinus angustifolius* L.▶ M35 Altramuz de hoja estrecha ◀*Lupinus luteus* L.

Altramuz amarillo

▼ M1*Medicago lupulina* L.

Lupulina

*Medicago sativa* L.

Alfalfa

▼ M11▶ M35 *Medicago × varia* T. Martyn ◀▶ M35 Alfalfa de arena ◀*Onobrychis viciifolia* Scop.

Esparceta

▼ M1*Pisum sativum* L. (*partim*)

Guisante forrajero

*Trifolium alexandrinum* L.▶ C3 Trébol de Alejandría ◀*Trifolium hybridum* L.

Trébol híbrido

*Trifolium incarnatum* L.

Trébol encarnado

*Trifolium pratense* L.▶ C3 Trébol violeta ◀*Trifolium repens* L.

Trébol blanco

*Trifolium resupinatum* L.

Trébol persa

▼ M11*Trigonella foenumgraecum* L.

Alholva

▶ C5 *Vicia faba* L. (*partim*)

Haba pienso ◀



▼ **M2**

<i>Vicia pannonica</i> Crantz	Veza húngara
<i>Vicia sativa</i> L.	Veza común
<i>Vicia villosa</i> Roth	► <b>C4</b> Veza vellosa ◀

▼ **M1**

c) *Otras especies*

► **M19** *Brassica napus* L. var. *napobrassica* (L.) Colinabo Rchb. ◀

► **M19** *Brassica oleracea* L. convar. *acephala* (DC.) Col forrajera Alef. var. *medullosa* Thell.+ var. *viridis* L. ◀

▼ **M22**

*Phacelia tanacetifolia* Benth. Facelia tanacetifolia

▼ **M1**

► **M19** *Raphanus sativus* L. var. *oleiformis* Pers. ◀ Rábano forrajero

▼ **B**

B. Semillas de base:

1. Semillas de variedades seleccionadas: las semillas,

- a) que se hayan producido bajo responsabilidad del obtentor de acuerdo con las normas de selección conservadora en lo que se refiere a la variedad;
- b) que estén previstas para la producción de semillas de la Categoría «semillas certificadas»;
- c) que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, cumplan las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base y

▼ **M33**

- d) para las que se haya comprobado, mediante un examen oficial o, en el caso de las condiciones establecidas en el anexo II, mediante un examen oficial o un examen realizado bajo supervisión oficial, que cumplen lo dispuesto en las letras a), b) y c).

▼ **B**

2. Semillas de variedad de país (locales): las semillas,

- a) que se hayan producido bajo control oficial, a partir de materiales oficialmente admitidos como variedades de país (locales) en una o varias explotaciones situadas en una región de origen claramente delimitada;
- b) que estén previstas para la producción de semillas de la categoría «semillas certificadas»;
- c) que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, cumplan las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base y

▼ **M33**

- d) para las que se haya comprobado, mediante un examen oficial o, en el caso de las condiciones establecidas en el anexo II, mediante un examen oficial o un examen realizado bajo supervisión oficial, que cumplen lo dispuesto en las letras a), b) y c).

▼ **M28**

- C. Semillas certificadas: las semillas de todas las especies que figuran en la letra A, excepto *Lupinus* spp., *Pisum sativum*, *Vicia* spp., así como *Medicago sativa*:
  - a) que procedan directamente de semillas de base o, a petición del obtentor, de semillas de una generación anterior o a las semillas de base de las que se haya comprobado, mediante un examen oficial, que satisfacen las condiciones establecidas en los anexos I y II para las semillas de base;
  - b) que se destinen a fines distintos a la producción de semillas;
  - c) que, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 4, cumplan las condiciones establecidas en los anexos I y II para las semillas certificadas, y

▼ **M33**

- d) para las que se haya comprobado, mediante un examen oficial o un examen realizado bajo supervisión oficial, que cumplen lo dispuesto en las letras a), b) y c).

▼ **M28**

- C bis. Semillas certificadas de la primera generación (*Lupinus* spp., *Pisum sativum*, *Vicia* spp., así como *Medicago sativa*), las semillas:
  - a) que procedan directamente de semillas de base o, a petición del obtentor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base que puedan cumplir las condiciones establecidas en los anexos I y II para las semillas de base y de las cuales se haya comprobado, mediante un examen oficial, que cumplen dichas condiciones;
  - b) que se destinen a la producción de semillas de la categoría «semillas certificadas de la segunda generación» o para fines distintos de la producción de semillas de plantas forrajeras;
  - c) que, sin perjuicio de las disposiciones de la letra b) del artículo 4, cumplan las condiciones establecidas en los anexos I y II para las semillas certificadas, y

▼ **M33**

- d) para las que se haya comprobado, mediante un examen oficial o un examen realizado bajo supervisión oficial, que cumplen lo dispuesto en las letras a), b) y c).

▼ **M28**

- C ter. Semillas certificadas de la segunda generación (*Lupinus* spp., *Pisum sativum*, *Vicia* spp., así como *Medicago sativa*), las semillas:
  - a) que procedan directamente de semillas de base, de semillas certificadas de la primera generación o, a petición del obtentor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base y que puedan cumplir las condiciones establecidas en los anexos I y II para las semillas de base y de las cuales se haya comprobado, mediante un examen oficial, que cumplen dichas condiciones;

**▼ M28**

- b) que se destinen a fines distintos de la producción de semillas de plantas forrajeras;
- c) que cumplan, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 4, las condiciones establecidas en los anexos I y II para las semillas certificadas, y

**▼ M33**

- d) para las que se haya comprobado, mediante un examen oficial o un examen realizado bajo supervisión oficial, que cumplan lo dispuesto en las letras a), b) y c).

**▼ B**

D. Semillas comerciales: las semillas,

- a) que posean la identidad de la especie,
- b) que, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 4, cumplan las condiciones previstas en el Anexo II para las semillas comerciales y

**▼ M33**

- c) para las que se haya comprobado, mediante un examen oficial o un examen realizado bajo supervisión oficial, que cumplan lo dispuesto en las letras a) y b).

**▼ B**

E. Disposiciones oficiales: las disposiciones adoptadas:

- a) por las autoridades de un Estado o,
- b) bajo la responsabilidad de un Estado, por personas jurídicas de derecho público o privado o,
- c) respecto de las autoridades auxiliares asimismo bajo control de un Estado, por personas físicas bajo juramento,

siempre que las personas mencionadas en las letras b) y c) no obtengan un beneficio especial del resultado de dichas disposiciones.

**▼ M6**

F. Pequeños envases ► M27 CE ◀ A: los envases que contengan una mezcla de semillas que no se destinen a su utilización como plantas forrajeras, hasta un peso neto de 2 kg con la exclusión, eventualmente, de los plaguicidas granulados, de las sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos.

G. Pequeños envases ► M27 CE ◀ B: los envases que contengan ► M28 semillas de base, ◀ semillas certificadas, semillas comerciales o — siempre que no se trate de pequeños envases ► M27 CE ◀ A — una mezcla de semillas, hasta un peso neto de 10 kg con exclusión, eventualmente, de los plaguicidas granulados, de las sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos.

**▼ M29**

1 *bis*. Las modificaciones que vayan a introducirse en la lista de especies a que se refiere la letra A del apartado 1 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21.

▼ **M22**

1 b. Los distintos tipos de variedades, incluidos los componentes, aptos para la certificación en las condiciones de la presente Directiva, podrán especificarse y determinarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21.

▼ **M28**

\_\_\_\_\_

▼ **M12**

► **M22** 1 d. ◀ Según el procedimiento previsto en el artículo 21, se podrán autorizar a los Estados miembros a no aplicar, para la producción en un Estado miembro determinado, la condición prevista en el párrafo B 1) del punto 2 de la parte I del Anexo II para una o varias de las especies implicadas, en la medida en que las condiciones ecológicas y las experiencias adquiridas permitan suponer el respeto a las normas fijadas en la columna 13 del cuadro del punto 2 de la parte I del Anexo II.

▼ **M1**

2. Los Estados miembros podrán durante un período transitorio máximo de cuatro años tras la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva y no obstante lo dispuesto en el punto C del apartado 1, certificar como semillas certificadas semillas que procedan directamente de semillas controladas oficialmente en un Estado miembro según el sistema actual y que ofrezcan las mismas garantías que las ofrecidas por las semillas certificadas como semillas de base o semillas certificadas según los principios de la presente Directiva.

▼ **M4**

\_\_\_\_\_

▼ **M33**

3. Cuando se realice el examen bajo supervisión oficial mencionado en los apartados (1)(B)(1)(d), (1)(B)(2)(d), (1)(C)(d), (1)(C *bis*)(d), (1)(C *ter*)(d) y (1)(D)(c) deberán cumplirse los requisitos siguientes:

A. Inspección sobre el terreno

a) Los inspectores:

- i) deberán contar con las cualificaciones técnicas necesarias,
- ii) no podrán obtener beneficios particulares derivados de la realización de las inspecciones,
- iii) deberán contar con la autorización oficial de las autoridades competentes en materia de certificación de semillas del Estado miembro de que se trate, y dicha autorización se otorgará bien una vez que los inspectores hayan prestado juramento, bien previa firma de una declaración por escrito en que se comprometan a cumplir las normas que regulan los exámenes oficiales,
- iv) llevarán a cabo las inspecciones bajo supervisión oficial de acuerdo con las normas aplicables a las inspecciones oficiales.

b) El cultivo que vaya a inspeccionarse se habrá obtenido de semillas que hayan sido sometidas a un control oficial *a posteriori* con resultados satisfactorios.

▼ **M33**

- c) Los inspectores oficiales procederán al control de una parte de los cultivos. La parte controlada será de un 5 % como mínimo.
- d) Una parte de las muestras procedentes de los lotes de semillas cosechadas a partir de los cultivos se someterá a un control oficial *a posteriori* y, en su caso, a pruebas de laboratorio oficiales para determinar su identidad y pureza varietales.
- e) Los Estados miembros establecerán las normas en materia de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales que regulan los exámenes bajo supervisión oficial adoptadas con arreglo a la presente Directiva. Las sanciones previstas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias, y podrán abarcar, entre otras cosas, la retirada de la autorización contemplada en el inciso iii) de la letra a) a los inspectores oficialmente autorizados que incumplan deliberadamente o por negligencia las normas que regulan los exámenes oficiales. En caso de tal infracción, los Estados miembros garantizarán que se anule la certificación de las semillas examinadas, salvo cuando pueda demostrarse que dichas semillas aún cumplen los requisitos pertinentes.

## B. Pruebas sobre semillas

- a) Las pruebas sobre semillas serán llevadas a cabo por laboratorios de pruebas sobre semillas debidamente autorizados a tal fin por las autoridades para la certificación de semillas del Estado miembro de que se trate, con arreglo a lo establecido en las letras b) a d).
- b) Los laboratorios de pruebas sobre semillas contarán con un analista directamente responsable de las operaciones técnicas de laboratorio que disponga de las cualificaciones necesarias para llevar la gestión técnica de un laboratorio de pruebas sobre semillas.

Sus analistas de semillas contarán con las cualificaciones técnicas necesarias, adquiridas en cursos de formación organizados en las mismas condiciones aplicables a los analistas de semillas oficiales y confirmadas en exámenes oficiales.

Las instalaciones y los equipos de que dispongan los laboratorios estarán considerados por la autoridad para la certificación de semillas como satisfactorios a efectos de las pruebas sobre semillas, dentro del ámbito de la autorización.

Llevarán a cabo las pruebas sobre semillas de acuerdo con los métodos internacionales actualmente vigentes.

- c) El laboratorio de pruebas sobre semillas será:
  - i) un laboratorio independiente, o
  - ii) un laboratorio perteneciente a una empresa de semillas.

En el supuesto contemplado en el inciso ii), el laboratorio sólo podrá llevar a cabo los ensayos sobre lotes de semillas producidas por cuenta de la empresa de semillas a la que pertenezca, salvo acuerdo en contrario entre ésta, el solicitante de la certificación y la autoridad para la certificación de semillas.

▼ **M33**

- d) Los resultados que obtengan los laboratorios de pruebas sobre semillas en tales pruebas se someterán a un control adecuado por parte de la autoridad para la certificación de semillas.
- e) A los efectos del control mencionado en la letra d), una parte de los lotes de semillas presentados para su certificación oficial deberá ser objeto de una prueba de control a través de pruebas oficiales sobre semillas. Esta parte se repartirá, en principio, del modo más equitativo posible entre las personas físicas o jurídicas que presenten semillas para su certificación y las especies presentadas, aunque también podrá orientarse a eliminar dudas específicas. Esta parte será de un 5 % como mínimo.
- f) Los Estados miembros establecerán las normas en materia de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales que regulan los exámenes bajo supervisión oficial adoptadas con arreglo a la presente Directiva. Las sanciones previstas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias, y podrán abarcar, entre otras cosas, la retirada de la autorización contemplada en la letra a) a los laboratorios de pruebas sobre semillas oficialmente autorizados que incumplan deliberadamente o por negligencia las normas que regulan los exámenes oficiales. En caso de tal infracción, los Estados miembros garantizarán que se anule la certificación de las semillas examinadas, salvo cuando pueda demostrarse que dichas semillas aún cumplen los requisitos pertinentes.

▼ **M29**

4. Se podrán adoptar medidas suplementarias, aplicables a la realización de los exámenes bajo supervisión oficial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21.

▼ **M33**▼ **B***Artículo 3*▼ **M1**

1. Los Estados miembros disponen que las semillas de:

▼ **M19**

*Brassica napus* L. var. *napobrassica* (L.) Rchb.

*Brassica oleracea* L. convar. *acephala* (DC.) Alef. var. *medullosa* Thell.+ var. *viridis* L.

▼ **M1**

*Dactylis glomerata* L.

▼ **M19**

*Festuca arundinacea* Schreber

*Festuca pratensis* Hudson

▼ **M1**

*Festuca rubra* L. ► **M25** × *Festulolium* ◀

▼ **M34**

*Galega orientalis* Lam. Galega forrajera

▼ M2

*Lolium multiflorum* Lam.

*Lolium perenne* L.

▼ M19

*Lolium* × *boucheanum* Kunth.

▼ M1

*Pheum pratense* L.

*Medicago sativa* L.

▼ M19

*Medicago* × *varia* T. Martyn

▼ M11

*Pisum sativum* L.

▼ M19

*Raphanus sativus* L. var. *oleiformis* Pers.

▼ M1

*Trifolium repens* L.

y, a partir del 1 de julio de 1971, de *Trifolium pratense* L.

solo podrán comercializarse si hubieren sido certificadas oficialmente como «semillas de base» o como «semillas certificadas»

► M28 ————— ◀.

▼ M18

1 bis. El Reino de España podrá ser autorizado, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21, a establecer excepciones, hasta el 31 de diciembre de 1989, al apartado 1, para las semillas de *Medicago sativa*, de *Brassica oleracea* convar. *acephala* y de *Raphanus sativus*.

▼ B

2. Los Estados miembros dispondrán que únicamente podrán comercializarse semillas de géneros y especies de plantas forrajeras distintas de las enumeradas en el apartado 1 cuando se trate bien de semillas certificadas oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas», bien de semillas comerciales ► M28 ————— ◀.

3. La Comisión podrá disponer, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21, que las semillas de géneros y especies de plantas forrajeras distintas de las enumeradas en el apartado 1 únicamente podrán comercializarse a partir de determinadas fechas cuando estén oficialmente certificadas como «semillas de base» o «semillas certificadas».

4. Los Estados miembros velarán por que los exámenes oficiales se efectúen de acuerdo con los métodos internacionales en uso, en la medida en que tales métodos existan.

▼ M28

\_\_\_\_\_

**▼M28***Artículo 3 bis*

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, los Estados miembros dispondrán que podrán comercializarse:

- las semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base y
- las semillas en bruto comercializadas para procesamiento, siempre que se garantice su identidad.

**▼B***Artículo 4*

Los Estados miembros podrán, sin embargo, autorizar, no obstante lo dispuesto en el artículo 3,

- a) La certificación oficial y la comercialización de semillas de base que no cumplan las condiciones previstas en el Anexo II en lo que se refiere al poder germinativo; una excepción de la misma naturaleza será aplicable asimismo a las semillas certificadas de *Trifolium pratense* en la medida en que dichas semillas se prevean para la producción de otras semillas certificadas.

En los casos anteriormente mencionados, se adoptarán todas las disposiciones oportunas para que el proveedor garantice un determinado poder germinativo, el cual indicará, en lo que se refiere a la comercialización, en una etiqueta especial que llevará nombre y apellidos y domicilio y el número de referencia del lote.

- b) Con el fin de lograr un abastecimiento rápido de semillas, la certificación oficial o la admisión oficial y la comercialización hasta el primer destinatario comercial de semillas de las categorías «semillas de base», «semillas certificadas» o «semillas comerciales» para las que no haya finalizado aún el examen oficial destinado a controlar el cumplimiento de las condiciones previstas en el Anexo II en lo que se refiere al poder germinativo. La certificación únicamente se concederá previa presentación de un informe del análisis provisional de las semillas y siempre que se indique el nombre y apellidos y el domicilio del primer destinatario; se adoptarán todas las disposiciones oportunas para que el proveedor garantice el poder germinativo comprobado al realizar el análisis provisional; la indicación de dicho poder germinativo deberá figurar, en lo que se refiere a la comercialización, en una etiqueta especial que llevará el nombre y apellidos y el domicilio del proveedor y el número de referencia del lote.

Dichas disposiciones no se aplicarán a las semillas importadas de terceros países, salvo en los casos previstos en el artículo 15 en lo que se refiere a la reproducción fuera de la Comunidad.

**▼M28**

Los Estados miembros que hagan uso de una de las excepciones contempladas en las letras a) y b) se ayudarán administrativamente en materia de control.



**▼ M28***Artículo 4 bis*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, los Estados miembros podrán autorizar a los productores de su propio territorio a comercializar:

- a) pequeñas cantidades de semillas con fines científicos o para trabajos de selección;
- b) cantidades adecuadas de semillas que se destinen a otros fines de experimentación o ensayo, en la medida en que pertenezcan a variedades para las que se haya depositado una solicitud de inscripción en el catálogo del Estado miembro de que se trate.

En el caso de material modificado genéticamente, se podrá conceder dicha autorización sólo si se han adoptado todas las medidas necesarias para evitar efectos adversos para la salud humana y el medio ambiente. Para la realización de la evaluación del riesgo medioambiental a este respecto, se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 de la Directiva 70/457/CEE.

2. Los objetivos para los que se pueden conceder las autorizaciones previstas en la letra b) del apartado 1, las disposiciones relativas al marcado de los envases y las cantidades y condiciones en que los Estados miembros podrán conceder dichas autorizaciones se determinarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21.

3. Las autorizaciones concedidas por los Estados miembros antes de la fecha de adopción de la presente Directiva a productores dentro de su propio territorio con los fines expuestos en el apartado 1 seguirán en vigor hasta que se determinen las disposiciones a que se refiere el apartado 2. Posteriormente, todas esas autorizaciones se ajustarán a lo dispuesto en el apartado 2.

**▼ C1***Artículo 5*

Los Estados miembros podrán, para su propia producción, fijar, en lo que se refiere a las condiciones previstas en los anexos I y II, condiciones suplementarias o más rigurosas para la certificación, así como para el examen de las semillas comerciales.

**▼ M28***Artículo 5 bis*

Los Estados miembros podrán restringir la certificación de semillas de *Lupinus* spp., *Pisum sativum*, *Vicia* spp., así como de *Medicago sativa*, a las semillas certificadas de primera generación.

**▼ B***Artículo 6***▼ M2**

Los Estados miembros dispondrán que la descripción que eventualmente se requiera de los componentes genealógicos, o del obtentor, sea considerada confidencial.

**▼B***Artículo 7***▼M33**

1. Los Estados miembros dispondrán que, durante el procedimiento de control de las variedades y el examen de las semillas para la certificación, las muestras se tomen oficialmente o bajo supervisión oficial, según métodos adecuados. Sin embargo, el muestreo de semillas con vistas a los controles en virtud del artículo 19 se realizará oficialmente.

1 *bis*. Cuando se realice el muestreo de semillas bajo supervisión oficial previsto en el apartado 1 deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- a) el muestreo de semillas lo efectuarán muestreadores de semillas debidamente autorizados a tal fin por las autoridades para la certificación de semillas del Estado miembro de que se trate, con arreglo a lo establecido en las letras b), c) y d);
- b) los muestreadores de semillas dispondrán de las cualificaciones técnicas necesarias, adquiridas en cursos de formación organizados en las mismas condiciones aplicables a los muestreadores de semillas oficiales encargados del muestreo y confirmadas en exámenes oficiales.

Llevarán a cabo el muestreo de semillas de acuerdo con los métodos internacionales actualmente vigentes;

- c) los muestreadores de semillas serán:
  - i) personas físicas independientes,
  - ii) empleados de personas físicas o jurídicas cuyas actividades no incluyan la producción, el cultivo, la transformación o el comercio de semillas, o
  - iii) empleados de personas físicas o jurídicas cuyas actividades incluyan la producción, el cultivo, la transformación o el comercio de semillas.

En el supuesto contemplado en el inciso iii), el muestreador sólo podrá efectuar el muestreo de lotes de semillas producidas por cuenta de la persona que le emplee, salvo acuerdo en contrario entre ésta, el solicitante de la certificación y la autoridad para la certificación de semillas;

- d) los resultados que obtengan los muestreadores de semillas se someterán a un control adecuado por parte de la autoridad para la certificación de semillas. Cuando el muestreo automático sea operativo, deberán adoptarse procedimientos adecuados, que se someterán a supervisión oficial;
- e) a los efectos del control mencionado en la letra d), una parte de los lotes de semillas presentados para su certificación oficial deberá someterse a un muestreo de control por muestreadores oficiales de semillas. Esta parte se repartirá, en principio, del modo más equitativo posible entre las personas físicas o jurídicas que presenten semillas para su certificación y las especies presentadas, aunque también podrá orientarse a eliminar dudas específicas. Esta parte será de un 5 % como mínimo. Este muestreo de control no se aplicará al muestreo automático.

**▼ M33**

Los Estados miembros compararán las muestras de semillas tomadas oficialmente con las del mismo lote de semillas tomadas bajo supervisión oficial;

- f) los Estados miembros establecerán las normas en materia de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales que regulan los exámenes bajo supervisión oficial adoptadas con arreglo a la presente Directiva. Las sanciones previstas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias, y podrán abarcar, entre otras cosas, la retirada de la autorización contemplada en la letra a) a los muestreadores de semillas oficialmente autorizados que incumplan deliberadamente o por negligencia las normas que regulan los exámenes oficiales. En caso de tal infracción, los Estados miembros garantizarán que se anule la certificación de las semillas muestreadas, salvo cuando pueda demostrarse que dichas semillas aún cumplen los requisitos pertinentes.

1 *ter*. Se podrán adoptar medidas suplementarias, aplicables a la realización de los muestreos bajo supervisión oficial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 21.

**▼ B**

2. Durante el examen de las semillas para su certificación y el examen de las semillas comerciales, las muestras se tomarán de lotes homogéneos; el peso máximo de un lote y un peso mínimo de una muestra se indican en el Anexo III.

*Artículo 8*

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de base, las semillas certificadas y las semillas comerciales sólo podrán comercializarse en ► **M1** lotes ◀ suficientemente homogéneos y en envases cerrados, provistos, con arreglo a lo dispuesto en ► **M6** los artículos 9, 10 o 10 bis, según el caso, ◀ de un sistema de cierre y de marcado.

2. Los Estados miembros podrán prever, para la comercialización de pequeñas cantidades al último usuario, excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 en lo que se refiere al embalaje, al sistema de cierre y al marcado.

**▼ M6***Artículo 9***▼ M9**

1. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas de base, de semillas certificadas y de semillas comerciales, en la medida en que las semillas de las dos últimas categorías citadas no se presenten en forma de pequeños envases ► **M27** CE ◀ B, se cierren oficialmente o bajo control oficial de forma que no se puedan abrir sin deteriorar el sistema de cierre o sin que la etiqueta oficial prevista en el apartado 1 del artículo 10 ni el envase muestren señales de manipulación.

A fin de asegurar el cierre, el sistema de cierre comprenderá al menos bien la incorporación en el mismo de la etiqueta arriba citada, bien la colocación de un precinto oficial.

No serán indispensables las medidas previstas en el párrafo segundo en el caso de un sistema de cierre no recuperable.

▼ M9

Según el procedimiento previsto en el artículo 21, se podrá comprobar si un sistema de cierre determinado responde a las disposiciones del presente apartado.

▼ M6

2. Los Estados miembros dispondrán que, excepto en el caso de fraccionamiento en pequeños envases ► M27 CE ◀ B, no se pueda proceder a uno o varios nuevos cierres si no es oficialmente ► M9 o bajo control oficial ◀. En tal caso, se hará igualmente mención, en la etiqueta prevista en el apartado 1 del artículo 10 del último nuevo cierre, de su fecha y del servicio que lo ha realizado.

▼ M9

3. Los Estados miembros dispondrán que se cierren los pequeños envases ► M27 CE ◀ de forma que no se puedan abrir sin deteriorar el sistema de cierre o sin que el marcado ni el envase muestren señales de manipulación. Según el procedimiento previsto en el artículo 21, se podrá comprobar si un sistema de cierre determinado responde a las disposiciones del presente apartado. No se podrá proceder a uno o varios cierres si no es bajo control oficial.

▼ M28

\_\_\_\_\_

▼ M7

*Artículo 10*

1. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas de base, de semillas certificadas y de semillas comerciales, en la medida en que las semillas de las dos últimas categorías citadas no se presenten en forma de pequeños envases ► M27 CE ◀ B,

a) estén provistos, en el exterior, de una etiqueta oficial que no haya sido aún utilizada, que concuerde con las condiciones fijadas en la parte A del Anexo IV y cuyas indicaciones estén redactadas en alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad. El color de la etiqueta será blanco para las semillas de base, azul para las semillas certificadas de la primera reproducción a partir de semillas de base, rojo para las semillas certificadas de las reproducciones siguientes a partir de las semillas de base y marrón para las semillas comerciales. Cuando la etiqueta esté provista de un ojete, su fijación quedará asegurada en cualquier caso por un sellado oficial. Si, en el caso previsto en la letra a) del artículo 4, las semillas de base o las semillas certificadas no respondieren a las condiciones fijadas en el Anexo II en cuanto a la facultad germinativa, se hará mención de ello en la etiqueta. Se autorizará el empleo de etiquetas oficiales adhesivas. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 21, se podrá autorizar, bajo control oficial, a consignar sobre el envase indicaciones obligadas de forma indeleble y según el modelo de la etiqueta;

b) contengan un folleto oficial del color de la etiqueta y reproduciendo al menos las indicaciones previstas para la etiqueta en los puntos 3, 4 y 5 de la letra a) de la parte A I del Anexo IV y, para las semillas comerciales, en los puntos 2, 4 y 5 de la letra b). Se hará el folleto de forma que no se pueda confundir con la etiqueta contemplada en la letra a). No será indispensable el folleto cuando las indicaciones estén consignadas de forma indeleble sobre el embalaje o cuando, de conformidad con la letra a), se utilicen una etiqueta adhesiva o una etiqueta de un material irrompible.

▼ **M28**▼ **M6***Artículo 10 bis*

1. Los Estados miembros dispondrán que los pequeños envases ► **M27** CE ◀ B

- a) estén provistos al exterior, de conformidad con el punto B del Anexo IV, de una etiqueta del suministrador, de una inscripción impresa o de un sello redactado en una de las lenguas oficiales de la Comunidad; para los envases transparentes, se podrá introducir dicha etiqueta en el interior, siempre que quede legible a través del envase; en lo referente al color de la etiqueta, será de aplicación la letra a) del apartado 1 del artículo 10;
- b) estén provistos de un número de orden atribuido oficialmente y colocado bien en el exterior del envase, bien sobre la etiqueta del suministrador prevista en la letra a); en el caso de utilizar un distintivo adhesivo oficial, será de aplicación la letra a) del apartado 1 del artículo 10 en lo referente al color; se podrán fijar las modalidades de colocación de dicho número de orden según el procedimiento previsto en el artículo 21.

2. Los Estados miembros podrán disponer para el marcado de los pequeños envases ► **M27** CE ◀ B acondicionados en su territorio la utilización de un distintivo adhesivo oficial sobre el cual se recogerán en parte las indicaciones previstas en el punto B del Anexo IV; en la medida en que se recojan las indicaciones sobre dicho distintivo, no se requerirá el marcado previsto en la letra a) del apartado 1.

▼ **M28***Artículo 10 ter*

Los Estados miembros podrán disponer que, a petición de los interesados, los pequeños envases CE B de semillas se cierren y marquen oficialmente o bajo control oficial de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 y con el artículo 10.

▼ **M6***Artículo 10 quater*

Los Estados miembros tomarán todas las disposiciones útiles para que el control de la identidad de las semillas quede asegurado en el caso de los pequeños envases, en particular al fraccionarse los lotes de semillas. A tal fin, podrán prever que los pequeños envases, fraccionados en su territorio, se cierren oficialmente o bajo control oficial.

▼ **M30***Artículo 10 quinquies*

1. Como excepción a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10, los Estados miembros podrán simplificar las disposiciones relativas al dispositivo de cierre y al marcado de los envases en caso de comercialización de semillas de la categoría «semillas certificadas» a granel destinadas al consumidor final.

**▼ M30**

2. Las condiciones de aplicación de la excepción prevista en el apartado 1 se establecerán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 21.

Hasta que se adopten tales medidas, serán aplicables las condiciones previstas en el artículo 2 de la Decisión 94/650/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>.

**▼ M28***Artículo 11*

1. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 21, podrá establecerse que los Estados miembros puedan disponer que, en los casos no contemplados en la presente Directiva, los envases de semillas de base, de semillas certificadas o de semillas comerciales, lleven una etiqueta del proveedor (que podrá estar separada de la etiqueta oficial o consistir en información de los proveedores impresa en el propio envase) o que los lotes de semillas que cumplan las condiciones especiales sobre la presencia de *Avena fatua*, establecidas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21, vayan acompañados de un certificado oficial que dé fe de la observancia de dichas condiciones.

2. Las indicaciones que deberán figurar en la etiqueta del proveedor se establecerán asimismo de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 21.

*Artículo 11 bis*

En el caso de las semillas de una variedad que haya sido modificada genéticamente, toda etiqueta o documento, oficial o de otro tipo, que se adhiera al lote de semillas o que lo acompañe en virtud de las disposiciones de la presente Directiva indicará con claridad que la variedad ha sido genéticamente modificada.

**▼ B***Artículo 12*

Los Estados miembros dispondrán que cualquier tratamiento químico de las semillas de base, de las semillas certificadas o de las semillas comerciales habrá de indicarse bien en la etiqueta oficial, bien en una etiqueta del proveedor, así como en el envase o dentro del mismo.

**▼ M6***Artículo 13***▼ M28**

1. Los Estados miembros dispondrán que se podrán comercializar semillas en mezclas de varios géneros, especies o variedades:

— que no vayan destinadas a un aprovechamiento como plantas forrajeras, pudiendo las mezclas contener semillas de plantas forrajeras y de plantas que según la presente Directiva no sean forrajeras,

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 28.9.1994, p. 15; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/441/CE de la Comisión (DO L 176 de 15.7.2000, p. 50).

**▼ M28**

- que vayan destinadas a un aprovechamiento como plantas forrajeras, pudiendo las mezclas contener semillas de las especies enumeradas en las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE, con excepción de las variedades que se indican en la letra a) del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 70/457/CEE,
- que vayan destinadas a la preservación del medio ambiente natural en el marco de la conservación de los recursos genéticos contemplados en la letra b) del artículo 22 *bis*, en cuyo caso las mezclas pueden contener semillas de plantas forrajeras y de plantas que según la presente Directiva no sean forrajeras.

En los casos previstos en los guiones primero y segundo, se entiende que los distintos componentes de las mezclas, en la medida en que pertenecen a una de las especies vegetales enumeradas en las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE deberán haber cumplido, antes de la mezcla, las exigencias para la comercialización.

Otras condiciones, incluido el etiquetado, la autorización técnica de empresas para la elaboración de mezclas de semillas, el control de la elaboración de mezclas y la toma de muestras de las partidas iniciales y de las mezclas obtenidas, se fijarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21.

En el caso del tercer guión, las condiciones en las que las mezclas podrán comercializarse se determinarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 21.

**▼ M6**

► **M28** 2. ◀ Serán aplicables los artículos 8, 9, 10 *ter*, 11 y 12, así como, sin perjuicio, no obstante, de que la etiqueta sea verde, los artículos 10 y 10 *bis*. Al respecto, los pequeños envases ► **M27** CE ◀ A se considerarán como pequeños envases ► **M27** CE ◀ B.

No obstante, para los pequeños envases ► **M27** CE ◀ A, no se requerirá el número de orden atribuido oficialmente y previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 10 *bis*.

**▼ M28**

\_\_\_\_\_

**▼ M22**

*Artículo 13 bis*

**▼ M29**

A fin de hallar alternativas más adecuadas a determinadas disposiciones de la presente Directiva, se podrá decidir la organización de experimentos temporales, en condiciones especiales y a escala comunitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.

**▼ M22**

En el marco de dichos experimentos, los Estados miembros podrán quedar exentos de determinadas obligaciones establecidas en la presente Directiva. El alcance de dicha exención se determinará por referencia a las disposiciones a las que se aplique. La duración de un experimento no excederá de 7 años.

**▼B***Artículo 14***▼M28**

1. Los Estados miembros velarán por que las semillas que se comercialicen de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, sean éstas de cumplimiento obligatorio o facultativo, únicamente estén sujetas a restricciones de comercialización establecidas por la presente Directiva o por cualquier otra directiva en lo que se refiere a sus características, disposiciones de examen, marcado y cierre.

**▼A1**

1 bis. La Comisión autorizará, según el procedimiento previsto en el artículo 21, para la comercialización de semillas de plantas forrajeras, en la totalidad o en algunas partes del territorio de uno o de varios Estados miembros, para que se adopten disposiciones más estrictas que las previstas en el Anexo II en lo que respecta a la presencia de Avena fatua en estas semillas, si se aplican disposiciones similares a la producción nacional de estas semillas y si se lleva realmente a cabo una campaña de erradicación de la Avena fatua en los cultivos de plantas forrajeras de la región de que se trate.

**▼M28**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

*Artículo 14 bis*

Las condiciones en que podrán comercializarse las semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base, de conformidad con el primer guión del artículo 3 *bis*, serán las siguientes:

- a) que dichas semillas hayan sido controladas oficialmente por el servicio de certificación competente de conformidad con las disposiciones aplicables a la certificación de las semillas de base;
- b) que dichas semillas se envasen de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva;
- c) que los envases lleven una etiqueta en la que figuren al menos las indicaciones siguientes:
  - servicio de certificación y Estado miembro o sus siglas,
  - número de referencia del lote,
  - mes y año del cierre, o
  - mes y año de la última toma de muestras oficial con vistas a la certificación,
  - especie, indicada al menos con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada o sin los nombres de los autores, en caracteres latinos,



**▼ M28**

- variedad, indicada al menos en caracteres latinos,
- mención «semillas de prebase»,
- número de las generaciones anteriores a las semillas de categoría «semillas certificadas» o «semillas certificadas de la primera generación».

La etiqueta será de color blanco y cruzada en diagonal por una raya de color violeta.

**▼ M22***Artículo 15*

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de plantas forrajeras:

- procedentes directamente de semillas de base o de semillas oficialmente certificadas en uno o varios Estados miembros o en un país tercero a las que se hubiera otorgado equivalencia con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 16, o procedentes directamente del cruce de ► **C6** semillas de base oficialmente certificadas en un Estado miembro con semillas de base oficialmente certificadas en uno de dichos países terceros ◀, y

- recogidas en otro Estado miembro,

deban certificarse oficialmente, previa petición y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 70/457/CEE, como semillas certificadas en cualquier Estado miembro si dichas semillas han pasado por una inspección sobre el terreno y satisfecho las condiciones establecidas en el Anexo I para la categoría pertinente, y si un examen oficial hubiere probado que cumplen las condiciones establecidas en el Anexo II para la misma categoría.

Cuando las semillas se hubieran producido directamente a partir de semillas oficialmente certificadas de reproducciones anteriores a las semillas de base, los Estados miembros podrán asimismo autorizar la certificación oficial como semillas de base, si se satisfacen las condiciones especificadas para dicha categoría.

**▼ M28**

2. Las semillas de plantas forrajeras que se hayan cosechado en la Comunidad y que se destinen para certificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1:

- se envasarán y marcarán con una etiqueta oficial que cumpla las condiciones establecidas en las letras A y B del anexo V, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9, e
- irán acompañadas de un documento oficial que cumpla las condiciones establecidas en la letra C del anexo V.

No será preciso aplicar las disposiciones del párrafo primero relativas al envase y etiquetado cuando las autoridades responsables de la inspección *in situ*, las que establezcan los documentos para dichas semillas no certificadas definitivamente al objeto de su certificación y las responsables de la certificación sean las mismas, o cuando se pongan de acuerdo en cuanto a tal exención.

**▼ M33**

3. Los Estados miembros dispondrán también que las semillas de plantas forrajeras recolectadas en un tercer país deban certificarse oficialmente, previa solicitud, si

a) proceden directamente:

i) de semillas de base o semillas certificadas oficialmente certificadas en uno o varios Estados miembros o en un tercer país, al que se haya otorgado equivalencia con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 16, o

ii) del cruce de semillas de base oficialmente certificadas en un Estado miembro con semillas de base oficialmente certificadas en uno de los terceros países mencionados en el inciso i);

b) han sido sometidas a inspección sobre el terreno y satisfacen las condiciones establecidas en la decisión de equivalencia adoptada con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 16 para la categoría pertinente;

c) el examen oficial ha probado que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo II para la misma categoría.

**▼ B***Artículo 16*

1. A propuesta de la Comisión, el Consejo, por mayoría cualificada, comprobará:

a) si, en el caso previsto en el artículo 15, las inspecciones sobre el terreno cumplen en un tercer país las condiciones previstas en el Anexo I;

**▼ M33**

b) si las semillas de plantas forrajeras recolectadas en un tercer país y que ofrezcan las mismas garantías en cuanto a sus características, así como en cuanto a las disposiciones adoptadas para su examen, para garantizar su identidad, para su marcado y para su control, son equivalentes, en lo que a ello se refiere, a las semillas recolectadas dentro de la Comunidad, y si se ajustan a lo dispuesto en la presente Directiva.

**▼ M5**

2. Los Estados miembros podrán, en lo referente a terceros países, proceder ellos mismos a las comprobaciones contempladas en el apartado 1, siempre que el Consejo no se haya aún pronunciado, en el marco de la presente Directiva, respecto a dicho país. Dicho derecho expirará el ►**M10** 1 de julio de 1978 ◀.

**▼ M3**

3. Los apartados 1 y 2 serán aplicables igualmente a todo nuevo Estado miembro, para el período comprendido entre su adhesión y la fecha en la cual aplicará las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir con las disposiciones de la presente Directiva.

**▼ M24**

4. El apartado 1 será también aplicable en el territorio de la antigua República Democrática Alemana hasta el 31 de diciembre de 1991. Las disposiciones de aplicación correspondientes podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21.

**▼M28***Artículo 17*

1. Con el fin de eliminar cualesquiera dificultades temporales de suministro general de semillas de base, de semillas certificadas o semillas comerciales que se presenten en la Comunidad y que no puedan solucionarse de otro modo, podrá decidirse, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21, que los Estados miembros permitan la comercialización en la Comunidad, durante un período determinado, de las cantidades necesarias para resolver las dificultades de suministro de semillas de una categoría sometida a requisitos menos estrictos o de semillas de una variedad no incluida en el Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas ni en los catálogos nacionales de variedades de los Estados miembros.
2. Cuando se trate de una categoría de semillas de una variedad determinada, la etiqueta oficial será la prevista para la categoría correspondiente; para variedades de semillas no incluidas en los catálogos arriba mencionados, la etiqueta oficial será la establecida para semillas comerciales e indicará siempre que se trata de semillas de una categoría sometida a requisitos menos estrictos.
3. Las normas de aplicación de las disposiciones del apartado 1 podrán adoptarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21.

**▼B***Artículo 18*

La presente Directiva no se aplicará a las semillas de plantas forrajeras cuyo destino probado sea la exportación a terceros países.

*Artículo 19***▼M28**

1. Los Estados miembros velarán por que se efectúen inspecciones oficiales, al menos mediante comprobaciones aleatorias, en relación con la comercialización de las semillas de plantas forrajeras para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de la presente Directiva.
2. Sin perjuicio de la libre circulación de semillas dentro de la Comunidad, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias a fin de garantizar que, durante la comercialización de cantidades de semillas superiores a 2 kg importadas de terceros países, les sean facilitadas las indicaciones siguientes:
  - a) especie,
  - b) variedad,
  - c) categoría,
  - d) país de producción y servicio de control oficial,
  - e) país de expedición,

**▼ M28**

- f) importador,
- g) cantidad de semillas.

El modo en que deberán presentarse estas indicaciones podrá determinarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21.

**▼ M31***Artículo 20*

1. Se realizarán dentro de la Comunidad exámenes y pruebas comparativos comunitarios para el control *a posteriori* de muestras de semillas de plantas forrajeras comercializadas a tenor de las disposiciones de la presente Directiva, ya sean obligatorias o discrecionales, tomadas por muestreo. Los exámenes y pruebas comparativos podrán aplicarse a:

- semillas recolectadas en terceros países,
- semillas aptas para la agricultura ecológica,
- semillas comercializadas en relación con la conservación *in situ* y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos.

2. Estos exámenes y pruebas comparativos se utilizarán para armonizar los métodos técnicos de certificación y para verificar el cumplimiento de las condiciones que han de satisfacer las semillas.

3. La Comisión adoptará, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 21, las disposiciones necesarias para la realización de los exámenes y pruebas comparativos. Informará al Comité a que se refiere el artículo 21 de las disposiciones técnicas adoptadas para la realización de los exámenes y pruebas y de los resultados de éstos.

4. La Comunidad podrá contribuir financieramente a la realización de los exámenes y pruebas contemplados en los apartados 1 y 2. La contribución financiera no superará los créditos anuales decididos por la autoridad presupuestaria.

5. Los exámenes y pruebas que podrán ser objeto de una contribución financiera comunitaria y las normas de desarrollo aplicables a la aportación de la contribución financiera se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 21.

6. Los exámenes y pruebas contemplados en los apartados 1 y 2 sólo podrán ser realizados por autoridades públicas o personas jurídicas que actúen bajo la responsabilidad del Estado.

**▼ M30***Artículo 21*

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales establecido en el artículo 1 de la Decisión 66/399/CEE del Consejo (denominado en lo sucesivo «el Comité»).

**▼ M30**

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

**▼ M2***Artículo 21 bis***▼ M5**

Las modificaciones que se deban aportar al contenido de los anexos debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 21.

**▼ B***Artículo 22*

La presente Directiva no afectará a las disposiciones de las legislaciones nacionales justificadas por razones de protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales o protección de la propiedad industrial y mercantil.

**▼ M28***Artículo 22 bis*

1. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 21, podrán establecerse condiciones especiales con objeto de tener en cuenta los avances que se produzcan en relación con:

- a) las condiciones en que puedan comercializarse las semillas tratadas químicamente;
- b) las condiciones en que puedan comercializarse las semillas en relación con la conservación *in situ* y con la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos, comprendidas las mezclas de semillas de especies entre las que se incluyan también especies de las enumeradas en el artículo 1 de la Directiva 70/457/CEE del Consejo y que estén relacionadas con hábitats naturales y seminaturales específicos y se vean amenazadas por la erosión genética;
- c) las condiciones en que puedan comercializarse las semillas adecuadas para la producción ecológica.

2. Las condiciones específicas a que se refiere el apartado 1 incluirán, en particular, los puntos siguientes:

- i) en el caso de la letra b), la semilla de estas especies tendrá un origen conocido aprobado por la autoridad correspondiente de cada Estado miembro competente para la comercialización de semillas en zonas determinadas;
- ii) en el caso de la letra b), las restricciones cuantitativas adecuadas.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

**▼B***Artículo 23*

Los Estados miembros aplicarán, a más tardar el 1 de julio de 1968, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones del apartado 1 del artículo 14, y a más tardar el 1 de julio de 1969 las disposiciones necesarias para cumplir las demás disposiciones de la presente Directiva y de sus Anexos. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

**▼M24**

Se autoriza a Alemania, para adaptarse en el territorio de la antigua República Democrática Alemana:

- a las disposiciones del apartado 1 del artículo 3, siempre que se trate:
  - bien de semillas que hayan sido recolectadas antes de la unificación alemana, o después de dicha fecha, siempre y cuando los campos de producción de dichas semillas hayan sido sembrados de trigo antes de esta fecha, o
  - bien de otras semillas siempre que hayan sido certificadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2;
- a las disposiciones del apartado 2 del artículo 8 en lo tocante a la restricción de «pequeñas cantidades» en el caso de las semillas de *Pisum sativum* L. (*partim*) y de *Vicia faba* L. (*partim*);
- a las disposiciones del artículo 16, dentro de los límites de los flujos comerciales tradicionales y para satisfacer las necesidades de producción de las empresas de la antigua República Democrática Alemana,

en una fecha posterior a la anteriormente mencionada, aunque, en lo que se refiere al tercer guión, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992 y, en lo relativo a los demás guiones, el 31 de diciembre de 1994, a más tardar.

Alemania velará por que las semillas respecto de las cuales haga uso de esta autorización, distintas de las especificadas en el segundo subguión del primer guión, únicamente se introduzcan en zonas de la Comunidad distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana cuando se haya comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.

**▼M1***Artículo 23 bis*

Según el procedimiento previsto en el artículo 21, un Estado miembro podrá, a petición propia, verse total o parcialmente dispensado de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva para determinadas especies si no existiere habitualmente reproducción y comercialización de las semillas de dicha especie en su territorio.

**▼B***Artículo 24*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼ **M8**

## ANEXO I

**CONDICIONES QUE DEBERA CUMPLIR EL CULTIVO**

1. Los precedentes culturales del campo de producción no han sido incompatibles con la producción de semillas de la especie y de la variedad del cultivo y el campo de producción estará suficientemente exento de tales plantas nacidas de los cultivos precedentes.
2. El cultivo responderá a las normas siguientes en lo referente a las distancias en relación con fuentes vecinas de polen que pudieren provocar una polinización extraña no deseable:

Cultivo	Distancias mínimas
1	2
<i>Brassica sp.p.</i> , ► <b>M22</b> <i>Phacelia tanacetifolia</i> ◄:	
— para la producción de semillas de base	400
— para la producción de semillas certificadas	200
<i>Especies o variedades distintas de Brassica sp.p.</i> , ► <b>M22</b> <i>Phacelia tanacetifolia</i> ◄, ► <b>M11</b> <i>Pisum sativum</i> ◄ y ► <b>M16</b> variedades de <i>Poa pratensis</i> contempladas en la segunda parte de la tercera frase del número 4: ◄	
— para la producción de semillas destinadas a su reproducción, campo de reproducción hasta 2 ha	200
— para la producción de semillas destinadas a su reproducción, campo de reproducción de más de 2 ha	100
— para la producción de semillas destinadas a la producción de plantas forrajeras, campo de reproducción hasta 2 ha	100
— para la producción de semillas destinadas a la producción de plantas forrajeras, campo de reproducción de más de 2 ha	50

Se podrán dejar de respetar dichas distancias cuando exista una protección suficiente contra cualquier polinización extraña no deseable.

3. Las plantas de otras especies cuyas semillas sean difíciles de distinguir de las semillas del cultivo en el curso de los análisis de laboratorio se tolerarán sólo en cantidad limitada. En particular, los cultivos de las especies de *Lolium* ► **M25** o × *Festulolium* ◄ responderán a las condiciones siguientes: el número de plantas de una especie de *Lolium* ► **M25** o × *Festulolium* ◄ no conformes con la variedad del cultivo no excederá de:
  - 1 por 50 m<sup>2</sup> para la producción de semillas de base,
  - 1 por 10 m<sup>2</sup> para la producción de semillas certificadas.
4. El cultivo poseerá identidad y pureza varietales suficientes. Los cultivos ► **M14** distintos de los de las especies *Pisum sativum* ◄, ► **M15** *Vicia faba* ◄, ► **M14** *Brassica napus* var. *napobrassica*, *Brassica oleracea* convar. *acephala* ◄, ► **M15** ————— ◄ ► **M16** o de *Poa pratensis* ◄ responderán en particular a las condiciones siguientes: el número de plantas del cultivo, que sean reconocibles como manifiestamente no conformes con la variedad, no excederá de:
  - 1 por 30 m<sup>2</sup> para la producción de las semillas de base,
  - 1 por 10 m<sup>2</sup> para la producción de semillas certificadas.

▼ **M16**

Para *Poa pratensis*, el número de plantas de cultivo que puedan reconocerse como manifiestamente no ajustadas a la variedad no excederá de:

- una por 20 metros cuadrados para la producción de semillas de base
- cuatro por 10 metros cuadrados para la producción de semillas certificadas;

no obstante, para las variedades que estén clasificadas oficialmente como «variedades apomíticas monoclonales», de acuerdo con los procedimientos admitidos, podrá considerarse aceptable en relación con las normas citadas, en las parcelas de producción de semillas certificadas, un número de plantas reconocibles como no ajustadas a la variedad que no exceda de seis por 10 metros cuadrados. A los efectos de la aplicación, podrá autorizarse a un Estado miembro, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 21, para que evalúe la observancia de las normas sobre pureza varietal, respecto de los cultivos de *Poa pratensis* resultantes de dicha variedad, basándose no exclusivamente en los resultados de la inspección en pie efectuada con arreglo al número 6 del Anexo I, cuando parezca que la conformidad con las normas de pureza varietal fijadas en el Anexo II está garantizada por ensayos adecuados de las semillas o por otros medios pertinentes.

▼ **M14**

Para las especies *Pisum sativum*, ► **M15** *Vicia faba* ◄, *Brassica napus* var. *napobrassica*, *Brassica oleracea* convar. *acephala*, ► **M15** ————— ◄ ► **M16** ————— ◄ sólo será aplicable la primera frase.

▼ **M8**

5. La presencia de organismos nocivos, que reduzcan el valor de utilización de las semillas, se tolerará sólo dentro del límite más bajo posible.

▼ **M29**

6. El cumplimiento de las normas antes citadas o de otras normas se comprobará mediante inspecciones oficiales sobre el terreno en el caso de las semillas de base y, en el de las semillas certificadas, mediante inspecciones oficiales sobre el terreno o inspecciones llevadas a cabo bajo supervisión oficial.

▼ **M8**

Dichas inspecciones en el campo se efectuarán en las condiciones siguientes:

- A. El estado cultural y el nivel de desarrollo del cultivo permitirán un examen satisfactorio.
- B. Se procederá al menos a una inspección sobre el terreno.
- C. La extensión, el número y la distribución de los sondeos elementales por inspeccionar para examinar el respeto de de las condiciones fijadas en el presente Anexo se determinarán según métodos apropiados.



▼ M35

## ANEXO II

**CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS SEMILLAS**

## I. SEMILLAS CERTIFICADAS

1. Las semillas poseerán un grado suficiente de identidad y pureza varietales.

En particular, las semillas de las especies que se indican a continuación cumplirán las normas u otras condiciones que se indican a continuación. La pureza varietal mínima será de:

— *Poa pratensis*, variedades contempladas en la segunda parte de la tercera frase del punto 4 del anexo I, *Brassica napus* var. *napobrassica* y *Brassica oleracea* convar. *acephala*: el 98 %,

— *Pisum sativum* y *Vicia faba*:

— semillas certificadas de la primera generación: el 99 %,

— semillas certificadas de la segunda generación: el 98 %.

La pureza varietal mínima se examinará principalmente en inspecciones sobre el terreno efectuadas con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo I.

2. Las semillas responderán a las normas u otras condiciones siguientes en lo referente a la germinación, la pureza analítica y el contenido de semillas de otras especies de plantas, en especial la presencia de semillas amargas en variedades dulces de *Lupinus* spp.:

A. Cuadro:

▼ M35

Especie	Germinación		Pureza analítica								Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas en una muestra del peso especificado en la columna 4 del anexo III (total por columna)			Condiciones en lo referente al contenido de semillas de <i>Lupinus</i> spp. de otro color o amargas
	Germinación mínima (% de semillas puras)	Contenido máximo de semillas duras (% de semillas puras)	Pureza analítica mínima (% en peso)	Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas (% en peso)							<i>Avena fatua</i> , <i>Avena sterilis</i>	<i>Cuscuta</i> spp.	<i>Rumex</i> spp. excepto <i>Rumex acetosella</i> y <i>Rumex maritimus</i>	
				Total	Una sola especie	<i>Elytrigia repens</i>	<i>Alopecurus myosuroides</i>	<i>Melilotus</i> spp.	<i>Raphanus raphanistrum</i>	<i>Sinapis arvensis</i>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
<b>Poaceae (Gramineae)</b>														
<i>Agrostis canina</i>	75 (a)		90	2,0	1,0	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	2 (n)	
<i>Agrostis capillaris</i>	75 (a)		90	2,0	1,0	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	2 (n)	
<i>Agrostis gigantea</i>	80 (a)		90	2,0	1,0	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	2 (n)	
<i>Agrostis stolonifera</i>	75 (a)		90	2,0	1,0	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	2 (n)	
<i>Alopecurus pratensis</i>	70 (a)		75	2,5	1,0 (f)	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	
<i>Arrhenatherum elatius</i>	75 (a)		90	3,0	1,0 (f)	0,5	0,3				0 (g)	0 (j) (k)	5 (n)	
<i>Bromus catharticus</i>	75 (a)		97	1,5	1,0	0,5	0,3				0 (g)	0 (j) (k)	10 (n)	
<i>Bromus sitchensis</i>	75 (a)		97	1,5	1,0	0,5	0,3				0 (g)	0 (j) (k)	10 (n)	
<i>Cynodon dactylon</i>	70 (a)		90	2,0	1,0	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	2	
<i>Dactylis glomerata</i>	80 (a)		90	1,5	1,0	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	
<i>Festuca arundinacea</i>	80 (a)		95	1,5	1,0	0,5	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	
<i>Festuca filiformis</i>	75 (a)		85	2,0	1,0	0,5	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	
<i>Festuca ovina</i>	75 (a)		85	2,0	1,0	0,5	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	
<i>Festuca pratensis</i>	80 (a)		95	1,5	1,0	0,5	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	
<i>Festuca rubra</i>	75 (a)		90	1,5	1,0	0,5	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	
<i>Festuca trachyphylla</i>	75 (a)		85	2,0	1,0	0,5	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	
× <i>Festulolium</i>	75 (a)		96	1,5	1,0	0,5	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	
<i>Lolium multiflorum</i>	75 (a)		96	1,5	1,0	0,5	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	

## ▼ M35

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
<i>Lolium perenne</i>	80 (a)		96	1,5	1,0	0,5	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	
<i>Lolium × boucheanum</i>	75 (a)		96	1,5	1,0	0,5	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	
<i>Phalaris aquatica</i>	75 (a)		96	1,5	1,0	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	5	
<i>Phleum nodosum</i>	80 (a)		96	1,5	1,0	0,3	0,3				0	0 (k)	5	
<i>Phleum pratense</i>	80 (a)		96	1,5	1,0	0,3	0,3				0	0 (k)	5	
<i>Poa annua</i>	75 (a)		85	2,0 (c)	1,0 (c)	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	
<i>Poa nemoralis</i>	75 (a)		85	2,0 (c)	1,0 (c)	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	2 (n)	
<i>Poa palustris</i>	75 (a)		85	2,0 (c)	1,0 (c)	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	2 (n)	
<i>Poa pratensis</i>	75 (a)		85	2,0 (c)	1,0 (c)	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	2 (n)	
<i>Poa trivialis</i>	75 (a)		85	2,0 (c)	1,0 (c)	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	2 (n)	
<i>Trisetum flavescens</i>	70 (a)		75	3,0	1,0 (f)	0,3	0,3				0 (h)	0 (j) (k)	2 (n)	
<b>Fabaceae (Leguminosae)</b>														
<i>Galega orientalis</i>	► M36 60 (a) (b) ◀	40	97	2,0	1,5			0,3			0	0 (l) (m)	10 (n)	
<i>Hedysarum coronarium</i>	75 (a) (b)	30	95	2,5	1,0			0,3			0	0 (k)	5	
<i>Lotus corniculatus</i>	75 (a) (b)	40	95	1,8 (d)	1,0 (d)			0,3			0	0 (l) (m)	10	
<i>Lupinus albus</i>	80 (a) (b)	20	98	0,5 (e)	0,3 (e)			0,3			0 (i)	0 (j)	5 (n)	(o) (p)
<i>Lupinus angustifolius</i>	75 (a) (b)	20	98	0,5 (e)	0,3 (e)			0,3			0 (i)	0 (j)	5 (n)	(o) (p)
<i>Lupinus luteus</i>	80 (a) (b)	20	98	0,5 (e)	0,3 (e)			0,3			0 (i)	0 (j)	5 (n)	(o) (p)
<i>Medicago lupulina</i>	80 (a) (b)	20	97	1,5	1,0			0,3			0	0 (l) (m)	10	
<i>Medicago sativa</i>	80 (a) (b)	40	97	1,5	1,0			0,3			0	0 (l) (m)	10	
<i>Medicago × varia</i>	80 (a) (b)	40	97	1,5	1,0			0,3			0	0 (l) (m)	10	
<i>Onobrychis viciifolia</i>	75 (a) (b)	20	95	2,5	1,0			0,3			0	0 (j)	5	

## ▼ M35

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
<i>Pisum sativum</i>	80 (a)		98	0,5	0,3			0,3			0	0 (j)	5 (n)	
<i>Trifolium alexandrinum</i>	80 (a) (b)	20	97	1,5	1,0			0,3			0	0 (l) (m)	10	
<i>Trifolium hybridum</i>	80 (a) (b)	20	97	1,5	1,0			0,3			0	0 (l) (m)	10	
<i>Trifolium incarnatum</i>	75 (a) (b)	20	97	1,5	1,0			0,3			0	0 (l) (m)	10	
<i>Trifolium pratense</i>	80 (a) (b)	20	97	1,5	1,0			0,3			0	0 (l) (m)	10	
<i>Trifolium repens</i>	80 (a) (b)	40	97	1,5	1,0			0,3			0	0 (l) (m)	10	
<i>Trifolium resupinatum</i>	80 (a) (b)	20	97	1,5	1,0			0,3			0	0 (l) (m)	10	
<i>Trigonella foenumgraecum</i>	80 (a)		95	1,0	0,5			0,3			0	0 (j)	5	
<i>Vicia faba</i>	80 (a) (b)	5	98	0,5	0,3			0,3			0	0 (j)	5 (n)	
<i>Vicia pannonica</i>	85 (a) (b)	20	98	1,0 (e)	0,5 (e)			0,3			0 (i)	0 (j)	5 (n)	
<i>Vicia sativa</i>	85 (a) (b)	20	98	1,0 (e)	0,5 (e)			0,3			0 (i)	0 (j)	5 (n)	
<i>Vicia villosa</i>	85 (a) (b)	20	98	1,0 (e)	0,5 (e)			0,3			0 (i)	0 (j)	5 (n)	
<b>OTRAS ESPECIES</b>														
<i>Brassica napus</i> var. <i>napo-brassica</i>	80 (a)		98	1,0	0,5				0,3	0,3	0	0 (j) (k)	5	
<i>Brassica oleracea</i> convar. <i>acephala</i> ( <i>acephala</i> var. <i>medullosa</i> + var. <i>viridis</i> )	75 (a)		98	1,0	0,5				0,3	0,3	0	0 (j) (k)	10	
<i>Phacelia tanacetifolia</i>	80 (a)		96	1,0	0,5						0	0 (j) (k)		
<i>Raphanus sativus</i> var. <i>oleiformis</i>	80 (a)		97	1,0	0,5				0,3	0,3	0	0 (j)	5	

▼ **M35**

B. Otras normas o condiciones aplicables cuando se haga referencia a ellas en el cuadro de la letra A del punto 2 de la sección I del presente anexo:

- a) se considerarán semillas germinadas todas las semillas frescas y sanas no germinadas después de pretratamiento;
- b) hasta la cantidad máxima indicada, las semillas duras presentes se considerarán semillas capaces de germinar;
- c) no se considerará impureza un contenido máximo total del 0,8 % en peso de semillas de otras especies de *Poa*;
- d) no se considerará impureza un contenido máximo del 1 % en peso de semillas de *Trifolium pratense*;
- e) no se considerará impureza un contenido máximo total del 0,5 % en peso de semillas de *Lupinus albus*, *Lupinus angustifolius*, *Lupinus luteus*, *Pisum sativum*, *Vicia faba*, *Vicia pannonica*, *Vicia sativa* y *Vicia villosa* en otra especie correspondiente;
- f) el porcentaje máximo en peso prescrito para las semillas de una sola especie no se aplicará a las semillas de *Poa* spp.;
- g) un contenido máximo total de dos semillas de *Avena fatua* y *Avena sterilis* en una muestra del peso prescrito no se considerará impureza si en una segunda muestra del mismo peso no hay ninguna semilla de estas especies;
- h) la presencia de una semilla de *Avena fatua* y *Avena sterilis* en una muestra del peso prescrito no se considerará impureza si en una segunda muestra de un peso igual a dos veces el prescrito no hay ninguna semilla de estas especies;
- i) no será necesario el recuento de las semillas de *Avena fatua* y *Avena sterilis*, salvo que se dude de que se hayan cumplido las condiciones establecidas en la columna 12;
- j) no será necesario el recuento de las semillas de *Cuscuta* spp., salvo que se dude de que se hayan cumplido las condiciones establecidas en la columna 13;
- k) la presencia de una semilla de *Cuscuta* spp. en una muestra del peso prescrito no se considerará impureza si en una segunda muestra del mismo peso no hay ninguna semilla de *Cuscuta* spp.;
- l) el peso de la muestra para el recuento de semillas de *Cuscuta* spp. será el doble del indicado en la columna 4 del anexo III para la especie correspondiente;
- m) la presencia de una semilla de *Cuscuta* spp. en una muestra del peso prescrito no se considerará impureza si en una segunda muestra de un peso igual a dos veces el prescrito no hay ninguna semilla de *Cuscuta* spp.;
- n) no será necesario el recuento de las semillas de *Rumex* spp. distintas de *Rumex acetosella* y *Rumex maritimus*, salvo que se dude de que se hayan cumplido las condiciones establecidas en la columna 14;
- o) el porcentaje en número de semillas de *Lupinus* spp. de otro color no excederá del:

— para el altramuz amargo 2 %

— para *Lupinus* spp., excepto el altramuz amargo 1 %

**▼M35**

- p) el porcentaje en número de semillas amargas en variedades de *Lupinus* spp. no excederá del 2,5 %.
3. La presencia de organismos nocivos que reduzcan la utilidad de las semillas deberá ser lo más baja posible.

## II. SEMILLAS DE BASE

Sin perjuicio de lo dispuesto a continuación, se aplicarán a las semillas de base las condiciones establecidas en la sección I del presente anexo.

1. Las semillas de *Pisum sativum*, *Brassica napus*, var. *napobrassica*, *Brassica oleracea* convar. *acephala* y *Vicia faba*, así como de variedades de *Poa pratensis* contempladas en la segunda parte de la tercera frase del punto 4 del anexo I, deberán cumplir las normas u otras condiciones siguientes: la pureza varietal mínima será del 99,7 %.

La pureza varietal mínima se examinará principalmente en inspecciones sobre el terreno efectuadas con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo I.

2. Las semillas deberán cumplir las demás normas o condiciones siguientes:

A. Cuadro:

Especie	Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas						Otras normas o condiciones
	Total (% en peso)	Contenido en número en una muestra del peso especificado en la columna 4 del anexo III (total por columna)					
		Una sola especie	<i>Rumex</i> spp. excepto <i>Rumex acetosella</i> y <i>Rumex maritimus</i>	<i>Elytrigia repens</i>	<i>Alopecurus myosuroides</i>	<i>Melilotus</i> spp.	
1	2	3	4	5	6	7	8
<b>Poaceae (Gramineae)</b>							
<i>Agrostis canina</i>	0,3	20	1	1	1		(j)
<i>Agrostis capillaris</i>	0,3	20	1	1	1		(j)
<i>Agrostis gigantea</i>	0,3	20	1	1	1		(j)
<i>Agrostis stolonifera</i>	0,3	20	1	1	1		(j)
<i>Alopecurus pratensis</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(j)
<i>Arrhenatherum elatius</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(i) (j)
<i>Bromus catharticus</i>	0,4	20	5	5	5		(j)
<i>Bromus sitchensis</i>	0,4	20	5	5	5		(j)
<i>Cynodon dactylon</i>	0,3	20 (a)	1	1	1		(j)
<i>Dactylis glomerata</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(j)
<i>Festuca arundinacea</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(j)
<i>Festuca filiformis</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(j)
<i>Festuca ovina</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(j)
<i>Festuca pratensis</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(j)
<i>Festuca rubra</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(j)
<i>Festuca trachyphylla</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(j)
× <i>Festulolium</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(j)
<i>Lolium multiflorum</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(j)
<i>Lolium perenne</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(j)
<i>Lolium</i> × <i>boucheanum</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(j)

## ▼ M35

1	2	3	4	5	6	7	8
<i>Phalaris aquatica</i>	0,3	20	2	5	5		(j)
<i>Phleum nodosum</i>	0,3	20	2	1	1		(j)
<i>Phleum pratense</i>	0,3	20	2	1	1		(j)
<i>Poa annua</i>	0,3	20 (b)	1	1	1		(f) (j)
<i>Poa nemoralis</i>	0,3	20 (b)	1	1	1		(f) (j)
<i>Poa palustris</i>	0,3	20 (b)	1	1	1		(f) (j)
<i>Poa pratensis</i>	0,3	20 (b)	1	1	1		(f) (j)
<i>Poa trivialis</i>	0,3	20 (b)	1	1	1		(f) (j)
<i>Trisetum flavescens</i>	0,3	20 (c)	1	1	1		(i) (j)
<b>Fabaceae (Leguminosae)</b>							
<i>Galega orientalis</i>	0,3	20	2			0 (e)	(j)
<i>Hedysarum coronarium</i>	0,3	20	2			0 (e)	(j)
<i>Lotus corniculatus</i>	0,3	20	3			0 (e)	(g) (j)
<i>Lupinus albus</i>	0,3	20	2			0 (d)	(h) (k)
<i>Lupinus angustifolius</i>	0,3	20	2			0 (d)	(h) (k)
<i>Lupinus luteus</i>	0,3	20	2			0 (d)	(h) (k)
<i>Medicago lupulina</i>	0,3	20	5			0 (e)	(j)
<i>Medicago sativa</i>	0,3	20	3			0 (e)	(j)
<i>Medicago × varia</i>	0,3	20	3			0 (e)	(j)
<i>Onobrychis viciifolia</i>	0,3	20	2			0 (d)	
<i>Pisum sativum</i>	0,3	20	2			0 (d)	
<i>Trifolium alexandrinum</i>	0,3	20	3			0 (e)	(j)
<i>Trifolium hybridum</i>	0,3	20	3			0 (e)	(j)
<i>Trifolium incarnatum</i>	0,3	20	3			0 (e)	(j)
<i>Trifolium pratense</i>	0,3	20	5			0 (e)	(j)
<i>Trifolium repens</i>	0,3	20	5			0 (e)	(j)
<i>Trifolium resupinatum</i>	0,3	20	3			0 (e)	(j)
<i>Trigonella foenumgraecum</i>	0,3	20	2			0 (d)	



▼ **M35**

1	2	3	4	5	6	7	8
<i>Vicia faba</i>	0,3	20	2			0 (d)	
<i>Vicia pannonica</i>	0,3	20	2			0 (d)	(h)
<i>Vicia sativa</i>	0,3	20	2			0 (d)	(h)
<i>Vicia villosa</i>	0,3	20	2			0 (d)	(h)
<b>Otras especies</b>							
<i>Brassica napus</i> var. <i>napobrassica</i>	0,3	20	2				(j)
<i>Brassica oleracea</i> convar. <i>acephala</i> ( <i>acephala</i> var. <i>medullosa</i> + var. <i>viridis</i> )	0,3	20	3				(j)
<i>Phacelia tanacetifolia</i>	0,3	20					
<i>Raphanus sativus</i> var. <i>oleiformis</i>	0,3	20	2				

▼ **M35**

- B. Otras normas o condiciones aplicables cuando se haga referencia a ellas en el cuadro de la letra A del punto 2 de la sección II del presente anexo:
- a) no se considerará impureza un contenido máximo total de 80 semillas de *Poa* spp.;
  - b) la condición establecida en la columna 3 no es aplicable a las semillas de *Poa* spp. El contenido máximo total de semillas de *Poa* spp. de una especie distinta de la que haya de examinarse no deberá exceder de 1 en una muestra de 500 semillas;
  - c) no se considerará impureza un contenido máximo total de 20 semillas de *Poa* spp.;
  - d) no será necesario el recuento de las semillas de *Melilotus* spp., salvo que se dude de que se hayan cumplido las condiciones establecidas en la columna 7;
  - e) la presencia de una semilla de *Melilotus* spp. en una muestra del peso prescrito no se considerará impureza si en una segunda muestra de un peso igual a dos veces el prescrito no hay ninguna semilla de *Melilotus* spp.;
  - f) la condición c) establecida en el punto 2 de la sección I del presente anexo no es aplicable;
  - g) la condición d) establecida en el punto 2 de la sección I del presente anexo no es aplicable;
  - h) la condición e) establecida en el punto 2 de la sección I del presente anexo no es aplicable;
  - i) la condición f) establecida en el punto 2 de la sección I del presente anexo no es aplicable;
  - j) las condiciones k) y m) establecidas en el punto 2 de la sección I del presente anexo no son aplicables;
  - k) el porcentaje en número de semillas amargas en variedades de *Lupinus* spp. no excederá del 1 %.

## III. SEMILLAS COMERCIALES

Sin perjuicio de lo dispuesto a continuación, se aplicarán a las semillas comerciales las condiciones establecidas en los puntos 2 y 3 de la sección I del presente anexo.

1. Los porcentajes en peso establecidos en las columnas 5 y 6 del cuadro de la letra A del punto 2 de la sección I del presente anexo se incrementan un 1 %.
2. Para *Poa annua* no se considerará impureza un contenido máximo total del 10 % en peso de semillas de otras especies de *Poa*.
3. Para especies de *Poa* distintas de la *Poa annua* no se considerará impureza un contenido máximo total del 3 % en peso de semillas de otras especies de *Poa*.
4. Para *Hedysarum coronarium* no se considerará impureza un contenido máximo total del 1 % en peso de semillas de *Melilotus* spp.
5. La condición d) establecida en el punto 2 de la sección I del presente anexo no es aplicable al *Lotus corniculatus*.
6. Para *Lupinus* spp.:
  - a) la pureza analítica mínima será del 97 % en peso;

**▼M35**

- b) el porcentaje en número de semillas de *Lupinus* spp. de otro color no excederá del:
- para el atramuz amargo 4 %
  - para *Lupinus* spp., excepto el atramuz amargo 2 %
7. Para las especies de *Vicia* no se considerará impureza un contenido máximo total del 6 % en peso de semillas de *Vicia pannonica*, *Vicia villosa* o una especie cultivada relacionada en otra especie pertinente.
8. Para *Vicia pannonica*, *Vicia sativa* y *Vicia villosa* la pureza analítica mínima será del 97 % en peso.

## ▼ M35

## ANEXO III

## PESO DE LOS LOTES Y DE LAS MUESTRAS

Especie	Peso máximo de un lote (en toneladas)	Peso mínimo de la muestra que ha de to- marse de un lote (en gramos)	Peso de la muestra para los recuentos estableci- dos en las columnas 12 a 14 de la letra A del punto 2 de la sección I del anexo II y en las columnas 3 a 7 de la letra A del punto 2 de la sección II del anexo II (en gramos)
1	2	3	4
► M36 <i>Poaceae</i> ( <i>Grami- neae</i> ) <sup>(1)</sup> ◀			
<i>Agrostis canina</i>	10	50	5
<i>Agrostis capillaris</i>	10	50	5
<i>Agrostis gigantea</i>	10	50	5
<i>Agrostis stolonifera</i>	10	50	5
<i>Alopecurus pratensis</i>	10	100	30
<i>Arrhenatherum elatius</i>	10	200	80
<i>Bromus catharticus</i>	10	200	200
<i>Bromus sitchensis</i>	10	200	200
<i>Cynodon dactylon</i>	10	50	5
<i>Dactylis glomerata</i>	10	100	30
<i>Festuca arundinacea</i>	10	100	50
<i>Festuca filiformis</i>	10	100	30
<i>Festuca ovina</i>	10	100	30
<i>Festuca pratensis</i>	10	100	50
<i>Festuca rubra</i>	10	100	30
<i>Festuca trachyphylla</i>	10	100	30
× <i>Festulolium</i>	10	200	60
<i>Lolium multiflorum</i>	10	200	60
<i>Lolium perenne</i>	10	200	60
<i>Lolium</i> × <i>boucheanum</i>	10	200	60
<i>Phalaris aquatica</i>	10	100	50
<i>Phleum nodosum</i>	10	50	10
<i>Phleum pratense</i>	10	50	10
<i>Poa annua</i>	10	50	10
<i>Poa nemoralis</i>	10	50	5

▼ **M35**

1	2	3	4
<i>Poa palustris</i>	10	50	5
<i>Poa pratensis</i>	10	50	5
<i>Poa trivialis</i>	10	50	5
<i>Trisetum flavescens</i>	10	50	5
<b>Fabaceae (Leguminosae)</b>			
<i>Galega orientalis</i>	10	250	200
<i>Hedysarum coronarium</i>			
— fruto	10	1 000	300
— semilla	10	400	120
<i>Lotus corniculatus</i>	10	200	30
<i>Lupinus albus</i>	30	1 000	1 000
<i>Lupinus angustifolius</i>	30	1 000	1 000
<i>Lupinus luteus</i>	30	1 000	1 000
<i>Medicago lupulina</i>	10	300	50
<i>Medicago sativa</i>	10	300	50
<i>Medicago</i> × <i>varia</i>	10	300	50
<i>Onobrychis viciifolia</i> :			
— fruto	10	600	600
— semilla	10	400	400
<i>Pisum sativum</i>	30	1 000	1 000
<i>Trifolium alexandrinum</i>	10	400	60
<i>Trifolium hybridum</i>	10	200	20
<i>Trifolium incarnatum</i>	10	500	80
<i>Trifolium pratense</i>	10	300	50
<i>Trifolium repens</i>	10	200	20
<i>Trifolium resupinatum</i>	10	200	20
<i>Trigonella foenumgraecum</i>	10	500	450
<i>Vicia faba</i>	30	1 000	1 000
<i>Vicia pannonica</i>	30	1 000	1 000
<i>Vicia sativa</i>	30	1 000	1 000
<i>Vicia villosa</i>	30	1 000	1 000
<b>Otras especies</b>			
<i>Brassica napus</i> var. <i>napo-brassica</i>	10	200	100

**▼ M35**

1	2	3	4
<i>Brassica oleracea</i> convar. <i>acephala</i>	10	200	100
<i>Phacelia tanacetifolia</i>	10	300	40
<i>Raphanus sativus</i> var. <i>olei-</i> <i>formis</i>	10	300	300

**▼ M36**

(<sup>1</sup>) El peso máximo de cada lote podrá aumentarse a 25 toneladas si el proveedor ha sido autorizado a tal efecto por la autoridad competente.

**▼ M35**

El peso máximo de cada lote no deberá superarse en más de un 5 %.

▼ **M6**

## ANEXO IV

## MARCADO

## A. Etiqueta oficial

## I. Indicaciones prescritas

a) Para las semillas de base y las semillas certificadas:

1. «Reglas y normas ► **M27** CE ◀»
2. Servicio de certificación y Estado miembro o su sigla
3. Número de referencia del lote

▼ **M9**

3 bis. Mes y año del cierre expresados por la mención: «cerrado...»  
(mes y año)

o

mes y año de la última toma de muestras oficial con vistas a la certificación expresados por la mención: «tomada muestra...»  
(mes y año)»

▼ **M6**

4. Especie ► **M22** indicada al menos con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos. ◀

▼ **M32**

En el caso de *x Festulolium*, se indicarán los nombres de las especies de los géneros *Festuca* y *Lolium*.

▼ **M6**

5. Variedad ► **M22** indicada al menos en caracteres latinos, ◀
6. Categoría
7. País de producción
8. Peso neto o bruto declarado o número declarado de granos puros
9. En caso de indicación de peso y de empleo de plaguicidas granulados, de sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximativa entre el peso de granos puros y el peso total
10. Para las semillas certificadas de la segunda reproducción y de las multiplicaciones siguientes a partir de semillas de base: número de generaciones a partir de las semillas de base
11. Para las semillas de variedades de gramíneas que no hayan sufrido un examen del valor de cultivo y de utilización, de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente al Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas <sup>(1)</sup>: «no destinadas para su utilización como plantas forrajeras»

▼ **M7**

12. En el caso en que al menos la germinación haya sido reanalizada, se podrán mencionar las palabras «reanalizada... (mes y año)» y el servicio responsable de dicho nuevo análisis. Se podrán dar dichas indicaciones en un distintivo adhesivo oficial fijado sobre la etiqueta oficial.

<sup>(1)</sup> DO n. L 225 de 12. 10. 1970, p. 1.

**▼ M22**

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21, los Estados miembros podrán quedar exentos de la exigencia de indicar el nombre botánico con respecto a especies particulares y, en su caso, durante períodos de tiempo limitados, siempre que se hubiera establecido que las desventajas de su aplicación superan las ventajas esperadas con respecto a la comercialización de las semillas.

**▼ M6**

b) Para las semillas comerciales:

1. «Reglas y normas ► **M27** CE ◀»
2. «Semillas comerciales (no certificadas para la variedad)»
3. Servicio de control y Estado miembro o su sigla
4. Número de referencia del lote

**▼ M9**

4 bis. Mes y año del cierre expresados por la mención: «cerrado...» (mes y año)

o

mes y año de la última toma de muestras oficial con vistas a la decisión para la aprobación en calidad de semillas comerciales, expresados por la mención: «tomada muestra...» (mes y año)

**▼ M6**

5. Especie <sup>(1)</sup> ► **M22** indicada al menos por su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos ◀
6. Región de producción
7. Peso neto o bruto declarado o número declarado de granos puros
8. En caso de indicación del peso y de empleo de plaguicidas granulados, de sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximada entre el peso de granos puros y el peso total

**▼ M7**

9. En el caso en que al menos la germinación haya sido reanalizada, se podrán mencionar las palabras «reanalizada ... (mes y año)» y el servicio responsable de dicho nuevo análisis. Se podrán dar dichas indicaciones en un distintivo adhesivo oficial fijado sobre la etiqueta oficial.

**▼ M22**

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21, los Estados miembros podrán quedar exentos de la exigencia de indicar el nombre botánico con respecto a especies particulares y, en su caso, durante períodos de tiempo limitados, siempre que se hubiera establecido que las desventajas de su aplicación superan las ventajas esperadas con respecto a la comercialización de las semillas.

**▼ M6**

c) Para las mezclas de semillas:

1. «Mezclas de semillas para ... (utilización prevista)»
2. Servicio que ha procedido al cierre y Estado miembro o su sigla
3. Número de referencia del lote

<sup>(1)</sup> En relación con los altramuces, se deberá indicar si se trata de altramuces amargos o de altramuces dulces.



▼ **M9**

- 3 bis. Mes y año del cierre expresados por la mención: «cerrado ...»  
(mes y año)

▼ **M6**

4. Proporción en peso de los distintos compuestos indicados según las especies y, eventualmente, las variedades ► **M22** ambos al menos en caracteres latinos ◀; la mención de la denominación de la mezcla será suficiente si la proporción en peso se pusiere por escrito en conocimiento del comprador y si estuviere oficialmente registrada

▼ **M32**

En el caso de *x Festulolium*, se indicarán los nombres de las especies de los géneros *Festuca* y *Lolium*

▼ **M6**

5. Peso neto o bruto declarado o número declarado de granos puros
6. En caso de indicación del peso y de empleo de plaguicidas granulados, de sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximada entre el peso de granos puros y el peso total

▼ **M7**

7. En el caso en que al menos la germinación de todos los compuestos de la mezcla haya sido reanalizada, se podrán mencionar las palabras «reanalizada ... (mes y año)» y el servicio responsable de dicho nuevo análisis. Se podrán dar dichas indicaciones en un distintivo adhesivo oficial fijado sobre la etiqueta oficial.

▼ **M6**II. *Dimensiones mínimas*

110 mm × 67 mm

B. **Etiqueta del suministrador o inscripción sobre el envase (pequeño envase ► **M27** CE ◀)***Indicaciones obligadas*

## a) Para las semillas certificadas:

1. «Pequeño envase ► **M27** CE ◀ B»
2. Nombre y dirección del suministrador responsable del marcado o su marca de identificación
3. Número de orden atribuido oficialmente
4. Servicio que haya atribuido el número de orden y nombre del Estado miembro o su sigla
5. Número de referencia siempre que el número de orden no permita identificar el lote certificado
6. Especie ► **M22** indicada al menos en caracteres latinos ◀
7. Variedad ► **M22** indicada al menos en caracteres latinos ◀
8. ► **M28** «Categoría» ◀
9. Peso bruto o neto o número de granos puros
10. En caso de indicación del peso y de empleo de plaguicidas granulados, de sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximada entre el peso de granos puros y el peso total

▼ **M6**

11. Para las semillas de variedades de gramíneas que no hayan sufrido un examen del valor de cultivo y de utilización, de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente al Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas: «no destinadas a su utilización como plantas forrajeras».

b) Para las semillas comerciales:

1. «Pequeño envase ► **M27** CE ◀ B»
2. Nombre y dirección del suministrador responsable del marcado o su marca de identificación
3. Número de orden atribuido oficialmente
4. Servicio que haya atribuido el número de orden y nombre del Estado miembro o su sigla
5. Número de referencia siempre que el número de orden oficial no permita identificar el lote controlado
6. Especie <sup>(1)</sup> ► **M22** indicada al menos en caracteres latinos ◀
7. «Semillas comerciales»
8. Peso bruto o neto o número de granos puros
9. En caso de indicación del peso y de empleo de plaguicidas granulados, de sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximada entre el peso de granos puros y el peso total.

c) Para las mezclas de semillas:

1. «Pequeño envase ► **M27** CE ◀» o «Pequeño envase ► **M27** CE ◀ B»
2. Nombre y dirección del suministrador responsable del marcado o su marca de identificación
3. Pequeño envase ► **M27** CE ◀ B: número de orden atribuido oficialmente
4. Pequeño envase ► **M27** CE ◀ B: servicio que haya atribuido el número de orden y nombre del Estado miembro o su sigla
5. Pequeño envase ► **M27** CE ◀ B: número de referencia siempre que el número de orden oficial no permita identificar los lotes utilizados
6. Pequeño envase ► **M27** CE ◀ A: número de referencia que permita identificar los lotes utilizados
7. Pequeño envase ► **M27** CE ◀ A: nombre del Estado miembro o su sigla
8. Mezclas de semillas para ... (utilización prevista)
9. Peso neto o bruto o número de granos puros

<sup>(1)</sup> En relación con los altramuces se deberá indicar si se trata de altramuces amargos o de altramuces dulces.

**▼M6**

10. En caso de indicación del peso y de empleo de plaguicidas granulados, de sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximada entre el peso de granos puros y el peso total
11. Proporción en peso de los distintos componentes indicados según las especies y, eventualmente, según las variedades ►**M22** ambos indicados al menos en caracteres latinos ◀; sólo una parte de dichas menciones, siempre que los Estados miembros las hayan hecho obligatorias para los pequeños embalajes producidos en su territorio, así como la mención de la denominación de la mezcla, serán suficientes si la proporción en peso pudiere comunicarse al comprador a instancia suya y si estuviere registrada oficialmente.

▼ **M22***ANEXO V***Etiqueta y documento estipulados en el caso de semillas no certificadas definitivamente y recogidas en otro Estado miembro***A. Información exigida para la etiqueta*

- autoridad encargada de la inspección sobre el terreno y Estado miembro, o sus siglas
- especie, indicada al menos con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos
- variedad, indicada al menos en caracteres latinos
- categoría
- número de referencia del campo o del lote
- peso neto o bruto declarado
- las palabras «semilla no certificada definitivamente»

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21, los Estados miembros podrán quedar exentos de la exigencia de indicar el nombre botánico con respecto a especies particulares y, en su caso, durante períodos de tiempo limitados, siempre que se hubiera establecido que las desventajas de su aplicación superan las ventajas esperadas con respecto a la comercialización de las semillas.

*B. Color de la etiqueta*

La etiqueta será gris.

*C. Información exigida para el documento*

- autoridad que expida el documento
- especie, indicada al menos con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos,
- variedad indicada al menos en caracteres latinos,
- categoría,
- número de referencia de la semilla utilizada y nombre del país o países que hayan certificado dicha semilla,
- número de referencia del campo o del lote,
- superficie cultivada para la producción del lote cubierto por el documento,
- cantidad de semillas recogidas y número de envases,
- cuando se trate de semilla certificada, número de reproducciones que ha habido tras la semilla de base,
- certificado de que los cultivos de que procede la semilla han cumplido las condiciones exigidas,
- en su caso, resultados de un análisis preliminar de semillas.